

EXPEDIENTE: SG-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SERGIO RAÚL ESQUER PEIRO Y OTROS

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** de los expedientes **SG-JIN-98/2021** y **SG-JIN-99/2021**, al expediente **SG-JDC-774/2021**; **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y, **confirmar**, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez del distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, realizados por el Consejo Distrital correspondiente, así como los resultados correspondientes del principio de representación proporcional.

1. ANTECEDENTES

2. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes antes citados, se desprende lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados³.

4. **Acuerdo INE/CG160/2021⁴.** En Sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional⁵, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*⁶, según se ilustra a continuación:

² En adelante INE.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁶ A continuación, se citará con las siglas DOF.

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno⁷.
 - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno⁸.
6. **Jornada Electoral**⁹. El seis de junio de dos mil veintiuno¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan¹¹:

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

⁹ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁰ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

¹¹ Contenidas en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital, de las fojas 151 a la 154 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021, y las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de las fojas 23 y 24, así como 63 y 64, del expediente SG-JIN-99/2021.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Quince mil sesenta y cuatro	15,064
	Treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un	36,441
	Mil trescientos noventa	1,390
	Dos mil seiscientos setenta y ocho	2,778
	Mil seiscientos veinticinco	1,625
	Seis mil setecientos noventa y cinco	6,795
	Setenta y cuatro mil setecientos ochenta y un	74,781
	Tres mil trescientos noventa y cuatro	3,394
	Mil cuatrocientos ochenta y un	1,481
	Tres mil setecientos ochenta y siete	3,787
	Mil seiscientos uno	1,601
	Cuatrocientos nueve	409
	Treinta	30
	Treinta y nueve	39
	Cien	100
	Catorce	14
	Ochenta y nueve	89
	Ciento ochenta y siete	187
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento dieciocho	118
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos noventa	3,590
TOTAL	Ciento cincuenta y tres mil setecientos trece	153,713

8. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

9. Con base en lo anterior,

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
15,817	37,200	1,957	2,862	1,758	5,795	74,954	3,394	1,481	3,787	188	3,590	153,713

se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS. -----

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
PAN-PRI-PRD	Cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro	54,964
PVEM-PT-MORENA	Setenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro	79,574
MC	Seis mil setecientos noventa y cinco	6,795
PES	Tres mil trescientos noventa y cuatro	3,394
RSP	Mil cuatrocientos ochenta y un	1,481
FXM	Tres mil setecientos ochenta y siete	3,787
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento dieciocho	118
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos noventa	3,590
VOTACIÓN TOTAL	Ciento cincuenta y tres mil setecientos trece	153,713

10. En cuanto al cómputo distrital de la elección de para las diputaciones federales por representación proporcional, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Dieciséis mil ciento cuarenta y dos	16,142
	Treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete	37,867
	Mil novecientos ochenta	1,980
	Dos mil ochocientos noventa y cuatro	2,894
	Mil setecientos ochenta y tres	1,783
	Seis mil novecientos quince	6,915
	Setenta y seis mil ciento sesenta y seis	76,166
	Tres mil cuatrocientos sesenta y nueve	3,469
	Mil quinientos dos	1,502
	Tres mil ochocientos treinta y dos	3,832
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento diecinueve	119
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos ochenta y cinco	3,685
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro	156,354

11. **Recuento.** Durante la sesión de cómputo, el partido Fuerza por México a través de su representante ante el Consejo Distrital, solicitó el recuento total, pues a su decir se acreditaba un supuesto para ello, lo cual le fue negado.
12. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la

elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Nancy Yadira Santiago Marcos como propietaria y Ana Yolanda Elizalde Gastelo como suplente.

13. De igual modo, se realizó el cómputo relativo a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. JUICIOS FEDERALES

14. **Presentación.** El catorce de junio, Sergio Raúl Esquer Peiro, en su calidad de candidato propietario al cargo de diputado federal por el distrito federal 05 de Culiacán; promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y Jesús Humberto Laija Liera, quien se ostentó como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante la responsable; así como Juan Ernesto Millán Pietsch, quien dijo ser Presidente del Comité Directivo Estatal en Sinaloa de Fuerza por México; promovieron juicio de inconformidad; todos ante el consejo distrital 05 señalado como responsable.
15. **Recepción y turnos de asuntos.** Mediante oficios INE/SIN/CD05/0617/2021, INE/SIN/CD05/0618/2021 y INE/SIN/CD05/0616/202, recibidos el veintiuno de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió los expedientes formados con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de inconformidad, así como demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JDC-774/2021, SG-JIN-**

98/2021 y SG-JIN-99/2021, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera¹².

16. **Sustanciación.** Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó los juicios federales que se resuelven, y requirió diversa información en todos ellos.
17. En el momento oportuno, tuvo por cumplido lo anterior, admitió los medios de impugnación, proveyó acerca de las pruebas de las partes; respecto al SG-JIN-99/2021, ordenó la apertura del incidente ahí planteado por la parte actora en su demanda; referente al SG-JDC-774/2021, ordenó el desahogo de diversa prueba admitida, dio vista con el resultado de la diligencia a las partes, contestando únicamente la responsable; y, en el asunto SG-JIN-98/2021, se realizaron diversos requerimientos, los cuales fueron cumplimentados en su oportunidad.
18. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El veintidós de junio, se resolvió como improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora del expediente SG-JIN-99/2021.
19. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al estar sustanciados los asuntos, desahogados los diversos requerimientos realizados, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente, en cada asunto, y proponer la acumulación al asunto más antiguo en los que así se consideró.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

¹² Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional mediante oficios TEPJF/SG/SGA/2158/2021, TEPJF/SG/SGA/2159/2021 y TEPJF/SG/SGA/2160/2021, respectivamente, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de inconformidad¹³, lo anterior por tratarse de medios de impugnación presentados por un ciudadano y dos partidos políticos, contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Sinaloa, así como los resultados correspondientes del principio de representación proporcional, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. ACUMULACIÓN

21. De la lectura de las demandas atinentes se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en los tres casos, se impugnan actos relativos a la elección diputaciones federales por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, señalando, por tanto, a la misma autoridad responsable, y además, en una de ellas se invocan diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, establecidas en artículo 75 de la Ley de

¹³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracciones I y III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y IV, inciso b), y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos b) y c), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), 54, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; jurisprudencia 1/2014. **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



Medios, y en otras dos, diversas causales para nulificar la elección en el referido distrito electoral.

22. Por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede decretar la acumulación de los expedientes **SG-JIN-98/2021** y **SG-JIN-99/2021**, al diverso **SG-JDC-774/2021** por ser éste el primero registrado en la Sala Regional, lo anterior, al existir la aludida conexidad y a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los juicios acumulados.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. La autoridad responsable, en el expediente SG-JDC-774/2021, solicita se declare la improcedencia del medio de impugnación al no aportar pruebas para acreditar sus dichos en el medio de impugnación.
24. Dicho motivo de improcedencia se desestima debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación¹⁴.

¹⁴ Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; P./J. 135/2001, “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; y, P./J. 36/2004, “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.

25. En cuanto a la improcedencia invocada por la responsable en el asunto SG-JIN-98/2021, sobre el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, inciso d), y 52 de la Ley de Medios, al omitirse en la demanda la identificación del acto o resolución impugnado y responsable del mismo; esto es, no se señala la elección que se impugna, ni manifiesta la parte actora si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de diputaciones federales y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, limitándose a solicitar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, sin ofrecer o aportar pruebas de su dicho; es ineficaz.
26. Al respecto, se debe señalar que en el juicio de inconformidad opera la suplencia de los agravios en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.
27. De igual forma, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencia consistente en que al no identificarse el tipo de elección, el juzgador federal debe establecer la intención del promovente, incluso requiriendo si es necesario, pero en todo caso debe analizarse detenidamente la demanda¹⁵.
28. En el caso, durante la instrucción del asunto, se requirió a la parte actora para que manifestará que tipo de elección controvertía, indicándole que de no desahogar el mismo se resolvería con las constancias que existieran en el expediente, indicándose una

¹⁵ Jurisprudencia 3/2000. “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Jurisprudencia 6/2002. “IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39. Tesis relevante LXXXII/2002. “IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.



presunción sobre un tipo de elección o el incumplimiento de algún requisito legal¹⁶.

29. Si bien no se presentó algún escrito¹⁷, este Pleno determina que se valida la existencia de elementos para establecer el tipo de elección controvertida.
30. Conforme a la Ley de Medios, son actos impugnables en el juicio de inconformidad, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas¹⁸.
31. El numeral 52, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, señala como requisitos especiales del juicio que ahora nos ocupa, identificar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; y, la mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna; por lo que acorde a lo previsto en los numerales 9, párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, del expediente se puede deducir de los elementos del acto y elección impugnada.
32. Según se advierte, la parte actora a través de quien se ostenta como su representante ante el 05 Consejo Distrital del INE en Sinaloa, solicita declarar la nulidad de votación recibida en casilla, bajo el supuesto de la causal k), del artículo 75 de la Ley de Medios, invoca el artículo 71 de dicha normativa, cuya previsión es que la nulidad afecta los resultados de la elección impugnada, o de un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados por el principio de

¹⁶ Auto de dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

¹⁷ Auto de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

¹⁸ Artículo 50, párrafo 1, incisos b), fracción I, y c) fracción I.

mayoría relativa, teniendo los efectos consecuencias únicamente sobre la elección controvertida.

33. En ese sentido, se cuentan con elementos mínimos para identificar que se impugna la elección de diputados federales en el distrito electoral federal 05 en Sinaloa (quien acude es el representante del partido ante el consejo distrital respectivo y las casillas se ubican en el mismo), invocándose la nulidad de votación en casilla lo que repercute en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por el principio de mayoría relativa.
34. En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia impugnada, pues del escrito respectivo se obtiene que controvierte la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación de casillas (resultados) del acta de cómputo de distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa de dicho principio, cumpliendo por lo que ve a este tema, los requisitos generales y especiales de procedencia para este juicio de inconformidad.
35. Referente al medio de impugnación SG-JIN-99/2021, la autoridad responsable señala como improcedente el medio de impugnación porque la parte actora no menciona de manera individualizadas las casillas que está impugnando no las causales que invoca.
36. Al respecto, dicho motivo debe desestimarse porque en la demanda expresamente señala la parte actora que dicho requisito no se invoca pues dirige sus reclamos sobre dos aspectos diferentes al mismo (recuento de votos y nulidad por violación a principios constitucionales) de tal manera que no estaba obligado a especificar aspectos ajenos a sus agravios, y las causas expuestas como agravios no requieren necesariamente la individualización de casillas, aunado

al hecho de que referente al recuento, ya fue analizado dicho aspecto en el incidente SG-JIN-99/2021.

6. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

37. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 79 y 80, de la Ley de Medios¹⁹, tal y como se expondrá a continuación.

6.1. Requisitos generales.

38. **Forma.** Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quienes se ostentan como candidato y representantes de los institutos políticos, hacen constar sus nombres, domicilios y los actos impugnados; además, identifican a la autoridad responsable y señalan los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrecen para acreditar sus acciones y firman autógrafamente sus demandas.
39. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó el diez de junio²⁰, y dado que las demandas fueron presentadas ante el 05 Consejo Distrital en el Estado de Sinaloa, el

¹⁹ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

²⁰ Fojas 153 a la 156 del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital para la Elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, realizada los días nueve y diez de junio del dos mil veintiuno. AC43CD05/SIN/10-06-21, correlacionado con el Proyecto de Acta: 20/ESP/09-06-21, fojas 139 a la 148, ambos del cuaderno accesorio único del expediente SG-JIN-99/2021.

catorce de junio siguiente, es que se encuentran dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia²¹.

40. **Legitimación y personería.** El juicio JDC-774/2021, fue presentado por un ciudadano mexicano que se ostenta como candidato postulado por la Coalición “Va por México”, en el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, lo cual se acredita con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*²² de los acuerdos INE/CG337/2021 e INE/CG354/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sin que en el informe circunstanciado se le desconozca dicha condición²³.

41. El juicio SG-JIN-98/2021, fue presentado por el representante propietario del PES, quien se encuentra legitimado para instarlo, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos; y en cuanto a la personería, la autoridad responsable se lo reconoce en su informe circunstanciado²⁴.

²¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

²² El quince de abril (No. de edición del mes: 11) y el veintitrés de abril (No. de edición del mes: 19), respectivamente, las cuales se invocan como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio I.3o.C.26 K (10a.). “**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 1996, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2003033.

²³ Foja 85 del expediente SG-JDC-774/2021.

²⁴ Foja 28 del expediente SG-JIN-98/2021.

42. Respecto al SG-JIN-99/2021, se reconoce la legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional²⁵, y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente²⁶ al acreditarse como Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa²⁷, del partido FxM.
43. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

6.2. Requisitos especiales del juicio de inconformidad.

44. **Tipo de elección.** Respecto al PES, ya se indicó en el apartado 5, y referente a FxM, el escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que se plantea contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados.
45. Sin que pase inadvertido que también controvierte los resultados del cómputo distrital de representación proporcional; lo cual cumple con la previsión establecida en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Medios²⁸.

²⁵ Artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁶ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

²⁷ Foja 21 del expediente SG-JIN-99/2021.

²⁸ Tesis relevante LXXXII/2002. “**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.

46. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad, así de la nulidad de elección.

7. METODOLOGÍA

47. En primer lugar se estudiará la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-774/2021, y después el juicio de inconformidad SG-JIN-99/2021, toda vez que contienen agravios planteados relativos a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.
48. Después de estudiar dichos agravios, en su caso, se procederá al resto de los disensos contenidos en el juicio SG-JIN-98/2021.

8. ESTUDIO DE FONDO SG-JDC-774/2021

8.1. ¿Qué reclama la parte actora?

49. Cita a los artículos 75, párrafo 1, inciso k), y 78, de la Ley de Medios, en el sentido de que existirán violaciones graves cuando las irregularidades afecten sustancialmente los principios constitucionales, y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
50. Refiere el precedente SUP-JRC-165/2008 en el cual una elección no puede ser entendida sino se ajusta a lo que refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando la tesis X/2001 de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE



CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA
VÁLIDA.

51. Cita los principios constitucionales contenidos en dicha tesis, y refiere que en la elección impugnada no se respetaron.
52. Menciona que se actualizaron tres causales de nulidad de elección: por violación a principios constitucionales, por violación al principio de equidad, y por violación al principio de legalidad.
53. Señala que se vulneró el principio de libertad del voto derivado de la violencia generalizada, lo que vulneró incluso derechos establecidos a nivel convencional, pues la libertad del sufragio puede ponerse en riesgo cuando la violencia inhibe la voluntad o impide a los ciudadanos elegir libremente.
54. La parte actora incluye una tabla donde inserta diversos *links* o ligas de Internet, principalmente noticias, para exponer como en el Estado de Sinaloa, y en concreto, en el distrito electoral 05 con cabecera en Culiacán de Rosales, se presentaron diversos hechos de violencia generalizada desde el inicio del proceso, incluida la jornada electoral, que propiciaron un clima de miedo y zozobra –según expone el actor en su demanda–.
55. Expone que esto afectaron la libertad y secrecía del voto, por lo que su decir se actualiza adicionalmente la causal contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios, a ejercerse violencia o presión, citando diversas jurisprudencias sobre esta causal.
56. Refiere que los secuestros a militantes y candidatos, asesinatos de familiares de diversos candidatos, tuvieron como finalidad emitir un

mensaje de intimidación, constituyendo un atípico del caso con la votación obtenida.

57. Se ejerció –a su decir–, presión mediática lo que orilló a que el electorado no fuera libre en ejercer libremente su derecho al voto, pues la violencia se realizó de modo generalizado según se constata con los hechos periodísticos, poniéndose en duda la certeza de la votación y siendo determinante para su resultado.
58. Adiciona como causal de nulidad la prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, pues durante la jornada electoral se presentaron diversos hechos de violencia, afectándose a su decir, diversos principios para la libertad del sufragio, citando diversas tesis sobre la nulidad de elección o de votación recibida en casilla sobre el principio de determinancia.
59. Cita el precedente SUP-JIN-158/2012 en el cual se consideró irregularidad grave todo acto u omisión calificados de ilícitos, que vulneres principios electorales, lo cual a decir del actor, aconteció por la violencia política generalizada antes y durante la jornada electoral, según reportes del SIJE.
60. Señala que los resultados de la elección podrían dar la apariencia de una jornada ejemplar, pero el electorado acudió a las urnas con temor, por lo que sucedieron circunstancias atípicas.

8.2. Decisión.

61. Los agravios son **ineficaces** pues resultan insuficientes para acreditar los hechos invocados como afectaciones a la elección federal del distrito electoral 05 en el Estado de Sinaloa.



8.3. Precisión de los agravios.

62. La parte actora aduce cuatro temas dentro de sus agravios:
- a) Violación a principios constitucionales contenida en el criterio SUP-JRC-168/2008 y la tesis relevante X/2001.
 - b) Causal de nulidad prevista en el artículo 78 bis de la Ley de Medios por violación al principio de equidad.
 - c) Causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios.
 - d) Causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley de Medios.
63. Lo anterior lo refiere a las vulneraciones a los principios de libertad del voto, equidad y legalidad.
64. En ese orden de ideas, atendiendo a la causa de pedir del actor²⁹, pretende la nulidad de la elección derivado de los hechos de violencia generalizadas acontecidos en el Estado de Sinaloa, y en el caso concreto del distrito electoral federal 05, que propiciaron un clima de miedo que afectaron la libertad del voto, equidad y legalidad, aduciendo los elementos de cómo el factor de la violencia ejerce presión sobre los electores y funcionarios de casilla.
65. Así, se estudiarán sus disensos bajo la causal prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios³⁰, la cual guarda similitud con la respectiva de violación de principios constitucionales, como se detallará en el estudio en su caso.

²⁹ Jurisprudencia 3/2000. “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³⁰ Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

8.4. Marco teórico.

66. Según se ha sostenido por este Tribunal, la causal genérica de nulidad de elección sanciona irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley federal en la materia prevén para las elecciones democráticas, tales como la libre expresión del voto e irregularidades electorales que ocurrieron en la etapa preparatoria de la elección, durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; de ahí que este órgano jurisdiccional considera oportuno establecer el marco normativo que la rige.
67. Así, el artículo 78 de la Ley de Medios, establece que para llegar a anular una elección, es preciso que se cometan violaciones:
- Sustanciales.
 - En forma generalizada.
 - En la jornada electoral.
 - En el distrito o entidad de que se trate.
 - Plenamente acreditadas.
 - Determinantes para el resultado de la elección.
68. Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.
69. En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten elementos necesarios sin los cuales no es posible hablar de la celebración de una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.



70. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la prevalencia del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.
71. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no se trata de irregularidades aisladas, sino de violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito de que se trate.
72. Lo anterior, con el fin de que, por irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.
73. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten de manera importante sus elementos sustanciales, conducirá a establecer la probabilidad de que determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el

primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

74. En cuanto al requisito relativo a que se hayan cometido en la **jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.
75. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.
76. Por tanto, dentro de la jornada electoral, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizaron ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.
77. En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se estableció todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas

fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

78. Un procedimiento es el conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.
79. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacer en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos, y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.
80. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.
81. La causal genérica de nulidad de elección federal, que se hace valer en un juicio de inconformidad, no sólo se aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales, sino también a aquéllas que no se encuentren contempladas expresamente en la ley de la materia.

82. Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron, por ejemplo, en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que este solo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, siempre y cuando exista la posibilidad legal de hacerlo, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral³¹.
83. En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que las rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.
84. En razón de lo anterior, una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, cuando la autoridad administrativa electoral correspondiente procede -después de realizar un cómputo general- a determinar la validez de la elección; en ese acto, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el

³¹ En apoyo, resulta aplicable la tesis relevante XII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**; Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, estima en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

85. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo no, porque en este último, realmente no alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular de elegir a las personas que en su representación ejerza su poder soberano.
86. Es precisamente ese acto en que se válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad ante la autoridad jurisdiccional electoral; como se desprende, por ejemplo, del artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
87. Así, queda demostrado que la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral al afectar el bien jurídico fundamental del voto en todas sus calidades.

88. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las transgresiones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que esos fines no se alcanzaron.
89. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.
90. Por último, cabe mencionar, respecto al requisito consistente en que las violaciones deben acreditarse plenamente, en la causa de nulidad que se analiza es difícil que se lleguen a demostrar, dadas sus características y propia y especial naturaleza, donde la inobservancia de los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para lograr la exigencia de su plena demostración, puede hacerse a través de la prueba indiciaria.
91. Todo lo expuesto, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual, se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto en relación con la causal genérica de nulidad de elección de que se trata.
92. Ahora bien, se precisa que para que un hecho sea considerado como notorio³², debe revestir ciertas características, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, entre las que se encuentran:

³² En términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³³ Criterio P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, y número de registro digital en el sistema de compilación 174899; y, el criterio: **HECHOS NOTORIOS. NATURALEZA DE LOS**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LVIII, página 2643, y número de registro digital en el sistema de compilación 356378.

- Que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución;
 - Que ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se produjeron, sino solo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios; y,
 - Que el hecho concreto pueda considerarse que sea un acontecimiento del dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no existe duda ni discusión.
93. Es oportuno precisar que la presunción es la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente admite la aplicación de las leyes de la razón, lo cual conlleva a la obtención de un resultado que desde el punto de vista del pensamiento lógico, adquiere un significado o esencia que corresponde o deriva de los hechos conocidos.
94. Por consiguiente, la presunción no existe por sí, sino que depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso, con los cuales la aplicación lógica de las leyes de la razón pueda tener sentido, y no solo de afirmaciones subjetivas.
95. Ahora, lo anterior guarda correlación con la protección a los principios constitucionales, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de

constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto³⁴.

96. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
97. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.
98. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.
99. Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**
100. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma

³⁴ SUP-REC-492/2015

grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

101. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

102. Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que

sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

103. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
104. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
105. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano³⁵.
106. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres,

³⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

107. Lo anterior ha sido recogido, además, en parte de los contenidos de diversas tesis de este Tribunal, para lograr establecer los conceptos integradores del estudio de la causal³⁶.

8.5. Sobre la prueba ofrecida por la parte actora.

108. En la demanda únicamente se ofreció la prueba de inspección judicial sobre diversos enlaces de diferentes medios de comunicación que daban noticia de la violencia generalizada reclamada.
109. Sobre dichas publicaciones, las cuales constituyen notas periodísticas, se ha establecido que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto³⁷, debiéndose corroborar con otros medios de prueba, dado que su contenido sólo le es propio del autor de la misma³⁸.

³⁶ Por ejemplo, la jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como la tesis relevante XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en las páginas 730 y 731; y la tesis relevante X/2001, de título: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”, publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

³⁷ Jurisprudencia 38/2002. “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

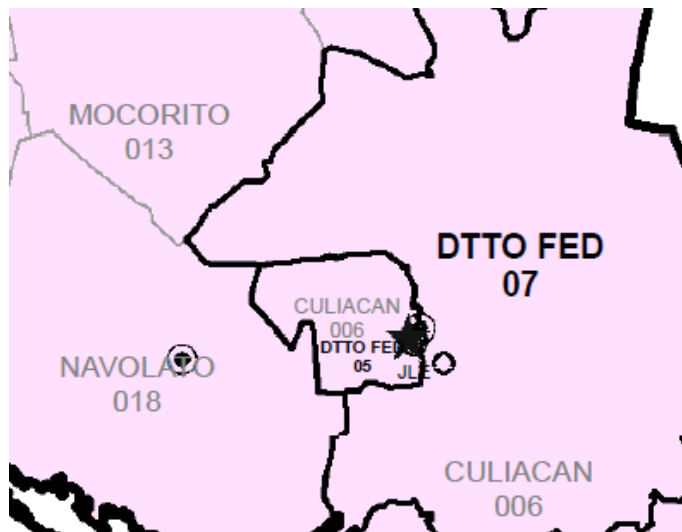
³⁸ Además de la jurisprudencia citada en la nota al pie de página anterior, resultan ilustrativos los criterios: I.13o.T.168 L. “**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo XXV, febrero de 2007, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173244; I.4o.T.5 K. “**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, página 541 y número de registro digital en el Sistema de Compilación 203623; y, I.4o.T.4 K. “**NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y**

110. Ahora, en cuanto a su origen, tal como consta en el acta de inspección judicial, su consulta se realizó a través de diversos enlaces (*links*) de Internet, por lo cual se dio fe de ingresar a dicha dirección electrónica y se capturo el contenido noticioso de la nota.
111. Esto implica que su valoración, al provenir de una dirección *web*, queda sujeto a los demás elementos probatorios para acreditar lo reclamado³⁹.

8.5.1. Sobre el ámbito territorial de la elección.

112. La parte actora solicita la nulidad de la elección en el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa.
113. Dicho distrito está situado en una parte de la ciudad y municipio de Culiacán, como se ilustra a continuación:



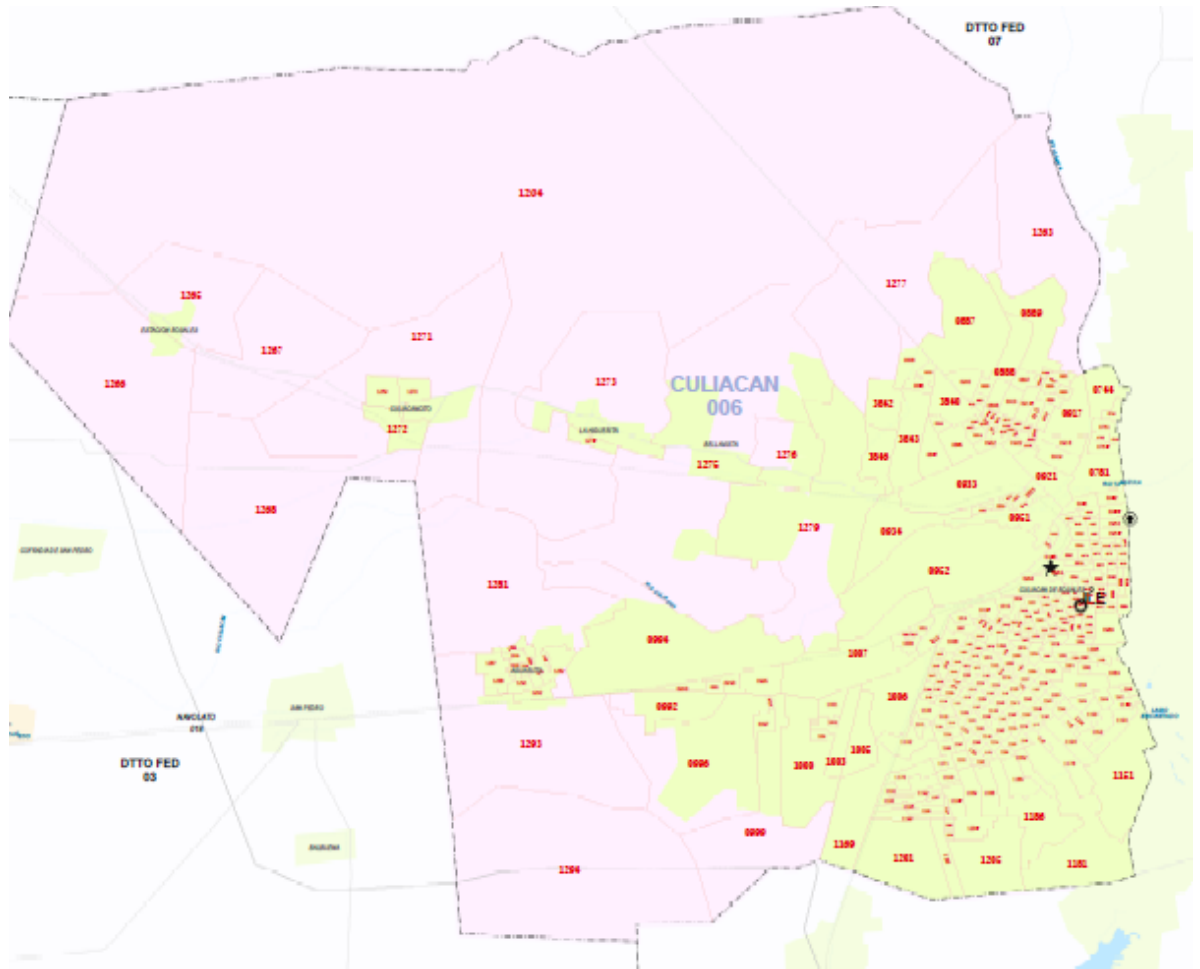
NOTORIO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, página 541, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 203622.

³⁹ Criterios: I.4o.A.110 A (10a.). "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO FEDERAL". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2579, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2017009; II.1o.A.21 K. "PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005, página 1205, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178929; V.3o.10 C. "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, agosto de 2002, página 1306, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 186243.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CONDENSADO ESTATAL DISTRITAL⁴⁰



PLANO DISTRITAL SECCIONAL⁴¹

114. Sobre esto, debe ponderarse que las afectaciones deben tener incidencia en dicho distrito electoral, principalmente, al ser el ámbito sobre el cual se pretende acreditar la afectación reclamada.

8.6. Comprobación.

⁴⁰ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<http://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&ced>>, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio: XX.2o. J/24. **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 168124.

⁴¹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<http://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&pds>>, la cual se invoca como hecho notorio, por lo indicado en la nota al pie de página antes citada.

115. Refiere la parte actora, que se desataron actos de violencia generalizada en el Estado de Sinaloa, y en específico en el Distrito en cuestión, lo que fue un factor que incidió en la inasistencia o presión sobre de los ciudadanos y funcionarios de casilla en el ejercicio del voto libre, en equidad de condiciones y regido por el principio de legalidad.
116. Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Federal, la autoridad electoral debe instalar los centros de votación y brindar las condiciones necesarias para que los ciudadanos participen de manera activa en el proceso comicial, como funcionarios de casilla, o ejerciendo su derecho al voto.
117. En el presente caso, se señala que sucedieron actos de violencia en el Estado de Sinaloa, y en específico en el distrito electoral federal por el cual compitió como candidato, sin especificar puntos específicos y focalizados, ni casillas instaladas.
118. Sin embargo, esas irregularidades no se llevaron a cabo de manera generalizada en el distrito electoral en cuestión; además, se debe tener presente que tales actos no fueron llevados a cabo por alguno de los sujetos que participan directa e inmediatamente en el desarrollo del procedimiento electoral, por lo que no se puede llegar a la conclusión o presunción de que fue una violación generalizada, y que con ello se infundió temor o que fue un factor que incidiera en la inasistencia de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto activo.
119. En efecto, como reconoce el propio actor, los porcentajes de participación y votación o “...resultados de la elección vistos numéricamente podrían dar el mensaje de que se estuvo ante una jornada ejemplar, dada la alta participación de la ciudadanía y el margen amplio entre los resultados de la fórmula vencedora...”, lo cual significa una participación significativa, lo que

dista de forma evidente y manifiesta para permitir concluir una afectación evidente, grave y determinante, en el ánimo de la ciudadanía, para ejercer su derecho al voto activo⁴².

120. Ahora, el punto basal de sus argumentos es que la violencia generalizada ocasionó que la ciudadanía acudiera a las urnas con temor, exponiendo como parte de sus agravios el que se ejerció una presión mediática hacia los electores, con motivo de los impactos de violencia hacia actores políticos, sus familiares o simpatizantes, como el secuestro a militantes y candidatos, los asesinatos a familiares de diversos candidatos, que –a decir de la parte actora– tuvieron como finalidad emitir un mensaje de intimidación.
121. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, así como en las diversas actas levantadas de sus sesiones con motivo de la jornada electoral⁴³, no registró algún incidente como los referidos en la demanda, y al constituir documentales públicas las últimas referidas, adquieren valor probatorio pleno⁴⁴.
122. Por su parte, el actor sólo ofreció diversos enlaces o *links* de Internet en su demanda, con la descripción de diversas notas periodísticas para demostrar su dicho, solicitando la inspección ocular o judicial de las mismas, la cual se verificó el dos de julio de este año.
123. Del análisis de dichas notas, se puede advertir tres temas.

⁴² La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que se registró una votación del 48% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

⁴³ Proyecto de Acta: 18/EXT/06-06-21 (fojas 3 a la 13 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021), Acta Circunstanciada de recepción de paquetes electorales AC34/CD05/SIN/06-06-21 (fojas 127 a la 129 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021), Proyecto de Acta: 20/ESP/09-06-21 (fojas 141 a la 150 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021), Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo AC43/CD05/SIN/10-06-21 (fojas 151 a la 154 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021), y Acta de la Declaratoria de Validez de la Elección (fojas 159 a la 164 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021).

⁴⁴ Artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

8.6.1. Descripción cuyos hechos noticiosos son ubicados fuera del distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa.

124. Como se refirió en el marco de estudio, la causal de nulidad de elección tiene que ver con la actualización de diversos elementos dentro del ámbito territorial del tipo de elección a nulificar, por lo que los hechos sucedidos en otro ámbito por regla general, no trascienden al mismo.
125. En el caso, se tiene que en los enlaces 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21⁴⁵, 22, 24, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 41, 44, 50, 51 y 52, se contienen noticias o entrevistas respecto a localidades o distritos electorales federales diversos al 05 que ahora nos ocupa, por lo cual, las irregularidades reclamadas no se circunscriben al ámbito de elección.
126. Si bien la parte actora refiere en su demanda que los hechos sucedieron en general en el Estado de Sinaloa, y después especifica que es en el distrito electoral federal 05, lo cierto es que menciona de modo genérico sobre una diversidad de hechos los cuales provocaron irregularidades, como la violencia, y afectaron la libertad del sufragio, pero sin especificar cómo lo sucedido en otros ámbitos territoriales derivaron en dicha situación.
127. Aun cuando se realizó la inspección solicitada, la parte actora sólo describió parte del contenido de la nota periodística, sin concatenar su contenido con relación a la elección del distrito electoral federal 05.

⁴⁵ Según el Catálogo de Localidades con Sección y el Catálogo de Secciones por Distrito, ambos del Instituto Nacional Electoral, el poblado de Mojolo en el municipio de Culiacán, le corresponde la sección electoral 1256, y se encuentra en el Distrito Electoral Federal 07.

128. Quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.
129. Esto es, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, esta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; así, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente con los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.
130. Precisamente estos dos primeros elementos no se acreditan pues los enlaces en cuestión sucedieron en otro ámbito geográfico, sin que la parte actora señalara la incidencia en el distrito en el cual participó, pues aun cuando refiere que todo pudo afectar o generar temor, derivado de lo mediático de los hechos, la misma sólo es una afirmación genérica y subjetiva.
131. Ello, porque cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, aun con la previsión de la suplencia de la expresión de los agravios, dicho deber está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, párrafo 1, inciso e).
132. Así, la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o

incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

133. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.
134. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, circunstancia que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.
135. Esto encuentra sustento en la tesis relevante CXXXVIII/2002, **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**⁴⁶, así como en la jurisprudencia 28/2009 de rubro:

⁴⁶ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”⁴⁷.

136. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los mismos no se pueden administrar con otros medios de prueba para generar algún indicio de que existieron las mencionadas irregularidades, el análisis de sus agravios respecto a los enlaces en cuestión devienen **inoperante** en términos de lo previsto en la Ley de Medios, artículo 23, apartado 1.

8.6.2. Descripción cuyos hechos noticiosos son generales sin ubicación específica en Culiacán.

137. Como se indicó en el apartado del marco teórico, el distrito electoral federal 05 abarca parte del municipio y la ciudad de Culiacán, por lo cual la parte actora debió referir las violaciones generalizadas en su ámbito de elección.
138. Del análisis de los enlaces 1, 3, 4, 5, 9, 11, 15, 25, 28, 37, 38, 43, 48, 49 y 53, se aprecia una descripción de hechos noticiosos, columnas de opinión o entrevistas a diversos personajes del ámbito del Estado, sin ubicación dentro del distrito, con información genérica, y a veces proporcionando algunos lugares ubicables fuera del distrito, sin precisar circunstancias de modo y tiempo en algunos de ellos⁴⁸.

⁴⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁴⁸ En el enlace 3, señala agresiones respecto a camiones con propaganda del gobernador, y realización de disparos al aire cerca de casilla, aparentemente en Culiacán, sin concretar el lugar, y lo demás del contenido, lo refiere a otras zonas ubicadas fuera del distrito 5; en los enlaces 5 y 28, refieren, además de otras cosas, la privación ilegal de la libertad del secretario de organización del PRI;

139. Constituyen en su mayoría opiniones sobre lo acontecido antes o durante la jornada electoral, constituyendo apreciaciones personales de quienes emiten o comunican la noticia.
140. De esta manera, dichas notas periodísticas generen un leve indicio sobre una situación en general sucedida en el Estado de Sinaloa, misma que resulta insuficiente para demostrar las afirmaciones de la parte actora.
141. Como se indicó en el punto anterior, existe una carga procesal para acreditar su dicho, siendo las notas periodísticas una forma, pero no la única.
142. Además de ello, nuevamente la parte actora, es omisa en precisar cómo se relacionada cada una de ellas con lo sucedido en el distrito electoral federal 05, de qué manera la opinión expresada por los columnistas o entrevistados, se concatena con los agravios referentes a la generación de un clima de temor hacia el electorado e integrantes de las mesas directivas de casilla, afectando diversos principios constitucionales.
143. De esta manera, resultan genéricos e imprecisos los hechos descritos en dichas notas, así como las descripciones realizadas por la parte actora de las mismas, ya que la prueba es a su cargo y no de esta Sala, al estar impedida de suplir los agravios a partir de notas periodísticas, sin que se expresen motivos o circunstancias por las cuales se tiene una concatenación con los resultados electorales, la participación ciudadana en las elecciones, y de qué de no haber ocurrido, el resultado de la elección hubiera sido otro.
144. Dichos aspectos quedan a cargo de quien afirma, según el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, quien estaba obligada a proporcionar

o describir cómo los enlaces o *links* estaba interrelacionados para llegar a la conclusión de la nulidad de la elección por violaciones graves, generalizadas y no reparables, afectando diversos principios constitucionales.

145. De ahí que resulten inoperantes los agravios bajo el análisis de estos enlaces.

8.6.3. Descripción cuyos hechos noticiosos tienen ubicación en Culiacán.

146. Respecto a los enlaces 2, 16, 23, 29, 30, 35 (algunas notas ahí contenidas), 36, 39, 40, 42, 45, 47 y 48, de su contenido se advierten que sucedieron en la ciudad sede del distrito electoral federal 05.
147. Sin embargo, no se especifica el lugar ocurrido así como la casilla sobre las cuales tuvo afectación.
148. Ahora, de su análisis, se obtiene que respecto al enlace 29 no pudo corroborarse la afirmación de la parte actora, al omitir señalar la dirección electrónica de Internet de la misma, ante la cual carece de valor probatorio la inserción hecha en la demanda, al incumplir con la carga probatoria de proporcionar el enlace para su verificación.
149. En cuanto al resto, se pueden dividir en dos grupos.

8.6.3.1. Hechos generales de violencia.

150. En los enlaces 23, 30, 35, 36 y 40, contienen noticias sobre hechos aparentemente de violencia pero sin una relación expresa con el proceso electoral, sino situaciones de la comisión de ilícitos o presuntos actos delictivos.

151. Esto es, aun cuando refieren lugares como el de un partido político o una casilla, no hay mayores elementos para considerarlos relacionados con aspectos de la jornada electoral.
152. De esta manera, la parte actora incumple con la carga de la prueba para demostrar cómo del contenido de estos hechos noticiosos se demuestra la violencia generalizada, irregularidades graves, que derivaron la afectación al principio de libertad del voto y otros más, pues únicamente describió parte del contenido del enlace, sin precisar cómo estos generaron violencia sobre la ciudadanía, dieron un mensaje de intimidación, o afectaron a diversas personas relacionadas con militantes o candidatos, o cómo los hechos violentos tenían como finalidad una cuestión político-electoral.

8.6.3.2. Hechos de violencia específicos.

153. En los enlaces 2, 16, 35 (sólo la nota del secuestro), 39, 42, 45 y 47, pueden tener relación con una violencia política.
154. La nota más destacada es la privación y posterior liberación de un dirigente del Partido Revolucionario Institucional acontecido en la ciudad de Culiacán, el posicionamiento de diversos partidos sobre dicha situación, así como su liberación y otra presunta agresión a un integrante de dicho partido.
155. Aun cuando se puede conceder que lo anterior aconteció en el distrito electoral federal 05, dicha situación aunque condenable, no fue generalizada en la elección de dicho distrito electoral federal, así como tampoco existe prueba proporcionada por la parte actora para acreditar que esto tuvo como finalidad un mensaje de intimidación (afirmación genérica contenida en su demanda, sin especificar un



- hecho en concreto), pues la última nota sobre su liberación, no aporta elementos para demostrar que tenía una finalidad política.
156. De igual modo resulta insuficiente una nota más sobre un presunto secuestro de otra persona integrante de un partido político, pues no se aportan mayores detalles (tanto en la referida nota como por la parte actora) para establecer el presunto vínculo con el proceso electoral.
 157. Incluso, las opiniones en otras notas refieren el punto de vista del resto de los participantes políticos, pero no así, la demostración del fin buscado con dicho hecho ilícito.
 158. Es decir, pudiera existir un leve indicio de que se buscaba generar violencia y permear en la libertad del sufragio, pero como se señaló, no aconteció de manera generalizada, sólo hay prueba del hecho en sí pero no de su trascendencia en los resultados y participación electoral, así como tampoco razonamientos y agravios concretos de la parte actora que especifique cómo lo sucedido en la ciudad de Culiacán, tuvo afectación en la elección federal.
 159. Esto es, sólo leves indicios de que ocurrieron algunos actos delictivos ocurridos al parecer en la ciudad de Culiacán, sin que se argumente y menos demuestre como trascendieron para afectar la elección federal.
 160. Se reitera, la suplencia de los agravios no tiende a relevar de la carga probatoria a las partes para serle atribuida a un órgano jurisdiccional, creándolos a partir de las pruebas de las partes o del resultado de las diligencias.
 161. Es necesario proporcionar elementos mínimos, concretos y específicos, de la manera de interrelación entre los hechos a probar y

los elementos de convicción tendientes a ese fin, sin necesariamente requerir un formalismo excesivo.

162. En el caso, la parte actora únicamente describe parte de los enlaces, los enuncia con posterioridad en su demanda como temáticas, y a continuación realiza afirmaciones generales sobre la violencia acontecida, pero sin especificar qué hechos sucedieron en el distrito, cómo afectaron los principios y que dichas situaciones ilícitas tenían como fin ese menoscabo en la libertad de elección y demerito de los principios constitucionales de equidad e igualdad.
163. En tal orden de ideas, resultan ineficaces dichos elementos de convicción para demostrar su dicho.

8.6.4. Conclusión.

164. De lo expuesto, no se acredita los agravios y afectaciones expuestas por la parte actora pues, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio suficiente, por lo cual son expresiones genéricas, dogmáticas y de apreciación subjetiva; esto es, parte de situaciones hipotéticas⁴⁹, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho⁵⁰.
165. Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional⁵¹, para que una irregularidad acarree la nulidad de la elección, además de la configuración de los elementos previstos en el artículo 78 de la Ley de Medios, es necesario también:

⁴⁹ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

⁵⁰ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

⁵¹ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad, legalidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona⁵²;
 - Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección⁵³.
166. Todo lo cual, como se expuso, es insuficiente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria adecuada), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.
167. Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo se alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

⁵² Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

⁵³ Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

168. En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.
169. En ese sentido, otorgarle eficacia a los hechos que fueron ajenos al desarrollo del procedimiento electoral, focalizados, inidentificables en otros lugares y parcialmente en el distrito electoral federal 05 y llevados a cabo por sujetos diversos a las autoridades administrativas electorales, los integrantes de las mesas directivas de casilla, partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y electores, sería tanto, como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-REC-492/2015**, reconocer que la dirección y rectoría del Estado Mexicano, está a merced o bajo la tutela de una hegemonía individual o grupal, desvirtuando el sistema democrático que rige en los Estados Unidos Mexicanos.
170. Conforme a lo expuesto, los hechos acreditados no son suficientes para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, debido a que si bien es cierto que, efectivamente existieron algunos actos de violencia, los mismos fueron ejecutados, en su mayoría, en diversa geografía electoral de la que se solicita la nulidad; además, fueron focalizadas y no generalizadas, por lo que no deviene determinante para el resultado de la elección.
171. De ahí la precisión que en el caso, no existe algún elemento de prueba por el cual se haya podido acreditar el carácter generalizado, grave y determinante de las violaciones alegadas; por tanto, debe ponderarse con mayor fuerza la validez de la elección considerando que, en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser sus representantes, por lo que resulta

de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional.

172. Por tanto, no es concebible que por ciertas irregularidades o anomalías que se generaran en algunas de las casillas el día de la jornada electoral, se tenga que anular la votación recibida en las mismas; lo anterior, a fin de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no está cuestionado; lo que corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*"⁵⁴, toda vez que, junto a las irregularidades ya referidas, también se debe valorar los votos efectivamente emitidos y contabilizados, pues los ciudadanos que sí ejercieron su derecho al voto, merecen que el mismo sea respetado.
173. En consecuencia, se debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, a efecto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares; además, porque tales actos cuestionados no trascendieron al desarrollo normal de la jornada electoral en ese distrito electoral federal.

9. ESTUDIO DE FONDO SG-JIN-99/2021

⁵⁴ Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

9.1. Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

174. No escapa a esta Sala Regional, el que la parte actora pretenda que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputados.
175. Ello, porque de su pretensión es que la impugnación que hace valer tiene como finalidad que se deduzca de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales del país, la votación necesaria para garantizar la permanencia del registro de FxM, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, ocasionando que la determinancia acontezca conforme a su propia situación.
176. Sin embargo, se debe estar a lo establecido en la Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁵⁵; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**⁵⁶; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**

⁵⁵ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

⁵⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁵⁷.

177. Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean **determinantes** para el resultado de la votación.
178. Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
179. Entonces, el sólo hecho de que la votación total de la elección de diputados federales le llegará a significar, como señala, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas que aquí se impugnan, *so pretexto* de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público, máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de

⁵⁷ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de los propios ciudadanos que emitieron válidamente su voto el día de la jornada electoral.

180. Lo anterior, no contraviene la tesis relevante **L/2002** que invoca el partido actor, cuyo rubro corresponde a: “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”⁵⁸, toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.
181. Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
182. Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el

⁵⁸ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 123 y 124.

presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.

183. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como el diverso invocado en la parte final de su demanda.

9.2. Solicitud de recuento.

184. Lo reclamado en su demanda fue objeto de resolución en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, resuelto el día de la fecha, en sesión pública, en el sentido de declarar improcedente dicho incidente; determinación que se invoca como un hecho público y notorio⁵⁹.

9.3. Nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda.

185. El Partido FxM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México

⁵⁹ Artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los criterios: 2a./J. 27/97. “**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220; XIX.1o.P.T. J/5. “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2030, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164048; VII.3o.C. J/3. “**HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, marzo de 2003, página 1531, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184647; y, VI.2o.C. J/211. “**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, octubre de 2001, página 939, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 188596.

(PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

186. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
187. Al respecto, menciona que no sólo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.
188. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.
189. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurrió, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

9.3.1. Decisión.

190. Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

9.3.2. Marco teórico.

191. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto⁶⁰.
192. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
193. También esta Sala Regional ha sostenido⁶¹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.
194. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

⁶⁰ SUP-REC-492/2015

⁶¹ SG-JIN-72/2015.

195. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
- e) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - f) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
 - g) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
 - h) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
196. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
197. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

198. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano⁶².
199. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

9.3.3. Comprobación.

200. En el caso, el Partido FxM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.
201. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.
202. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes

⁶² Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

203. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.
204. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.
205. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas⁶³.
206. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.
207. Lo anterior es así, ya que se ha establecido⁶⁴ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas

⁶³ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

⁶⁴ SUP-REP-89/2016

- que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
208. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
 209. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.
 210. No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.
 211. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.
 212. Esto es, parte de situaciones hipotéticas⁶⁵, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho⁶⁶.

⁶⁵ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL

10. ESTUDIO DE FONDO SG-JIN-98/2021

213. El PES invoca como causal de nulidad la prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, respecto de ciento cincuenta y seis casillas.
214. Ahora, este Tribunal ha sostenido una línea jurisprudencial constante en el sentido de que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación⁶⁷, exponiendo, desde luego, dichos hechos que la motiva⁶⁸.
215. En el caso, la parte actora señala reitera “El día 12 de junio de 2021, se hace una revisión en los encartes publicados en los estrados del consejo distrital 05 y se encuentra que en la casilla hubo sustitución...”, de los funcionarios cuyos cargos refiere, agregando que no se acredita que los funcionarios sustitutos se encuentren en la lista nominal de electores; por lo cual solicita la revisión de las personas mencionadas en el encarte que fueron sustituidas para efecto de acreditar que existen en la lista nominal de electores.
216. De lo anterior se evidencia la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la cual se deben estudiar sus agravios es la relativa a la establecida en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en la integración de las mesas directivas de casilla.

ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

⁶⁶ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

⁶⁷ Tesis relevante CXXXVIII/2002. “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

⁶⁸ Jurisprudencia 9/2002. “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



10.1. Casillas inexistentes en el distrito o cuya identificación no corresponde a las publicadas en el Encarte.

217. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, y es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen⁶⁹.
218. De igual modo, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Medios, en su artículo 23, párrafo 1.
219. El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, párrafo 1, inciso e).
220. De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

⁶⁹ Tesis relevante CXXXVIII/2002. "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

221. Ahora, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.
222. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, circunstancia que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.
223. De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es **hacer mención de las casillas** que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

224. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.
225. En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga.
226. Por ello, si el demandante es omiso en narrar de forma concreta los puntos específicos sobre los eventos que alude, malamente se permitiría que a través de los medios de convicción que se tienen, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.
227. Pues como ya se explicó, el hecho de que el actor mencione de manera genérica, las causales de nulidad por las que pretende sean anuladas la votación de las casillas, sin precisar cuáles son las que pretende

impugnar deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realizar un estudio.

228. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**⁷⁰.
229. Incluso la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en el asunto SUP-JDC-1200/2015 y acumulados, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable.

10.1.1. Caso concreto.

⁷⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.

230. Relacionado con lo anterior, y considerando el oficio INE/SIN/CD05/0625/2021, se desprende que la parte actora invocó la nulidad de casillas en mesas receptoras de votación inexistentes conforme al Encarte, el cual, concatenado con el oficio referido, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
231. De esta forma, no sería dable suplir la deficiencia de los agravios cuando identifica casillas de forma clara y éstas no existan en el distrito electoral, pues al sólo mencionar el cargo, esta Sala no está constreñida de manera oficiosa a realizar un estudio de cuál era la casilla realmente controvertida, al ser omiso en aportar elementos identificatorios (domicilio, nombres de funcionarios, por ejemplo), por lo cual, según el marco relatado con antelación a este caso, el órgano jurisdiccional correría el riesgo de sustituirse enteramente en la voluntad impugnativa de una de las partes, rompiendo los principios rectores de la función judicial.
232. Por lo anterior, son **inoperantes** los agravios de las casillas referidas a continuación, virtud a su inexistencia en el Encarte y en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Sinaloa.

NO.	CASILLA REFERIDA EN LA DEMANDA	RAZONES DE LA RESPONSABLE SOBRE LA CASILLA Y SU COTEJO CON EL ENCARTE
1	SECCIÓN 397. TIPO DE CASILLA BÁSICA	No corresponden a las secciones electorales de la demarcación distrital
2	SECCIÓN 398. TIPO DE CASILLA BÁSICA	No corresponden a las secciones electorales de la demarcación distrital
3	SECCIÓN 718. TIPO DE CASILLA BÁSICA	No corresponden a las secciones electorales de la demarcación distrital
4	SECCIÓN 887. TIPO DE CASILLA ESPECIAL CONTIGUA 10	En estas secciones no existe ese tipo de casillas (especiales), sólo extraordinarias
5	SECCIÓN 910. TIPO DE CASILLA CONTIGUA	No existen casillas contiguas en esta sección

NO.	CASILLA REFERIDA EN LA DEMANDA	RAZONES DE LA RESPONSABLE SOBRE LA CASILLA Y SU COTEJO CON EL ENCARTE
6	SECCIÓN 992. TIPO DE CASILLA CONTIGUA	No se identifica en la demanda de su juicio, y existen 4 casillas contiguas en esta sección
7	SECCIÓN 1067. TIPO DE CASILLA CONTIGUA 5	No existen casillas contiguas en esta sección
8	SECCIÓN 1149. TIPO DE CASILLA CONTIGUA 1	No existen casillas contiguas en esta sección
9	SECCIÓN 1151. TIPO DE CASILLA ESPECIAL CONTIGUA 1	En estas secciones no existe ese tipo de casillas (especiales), sólo extraordinarias
10	SECCIÓN 1186. TIPO DE CASILLA ESPECIAL 1	En estas secciones no existe ese tipo de casillas (especiales), sólo extraordinarias
11	SECCIÓN 1186. TIPO DE CASILLA ESPECIAL CONTIGUA 1	En estas secciones no existe ese tipo de casillas (especiales), sólo extraordinarias
12	SECCIÓN 1186. TIPO DE CASILLA ESPECIAL CONTIGUA 3	En estas secciones no existe ese tipo de casillas (especiales), sólo extraordinarias
13	SECCIÓN 1186. TIPO DE CASILLA ESPECIAL CONTIGUA 4	En estas secciones no existe ese tipo de casillas (especiales), sólo extraordinarias
14	SECCIÓN 1186. TIPO DE CASILLA ESPECIAL CONTIGUA 5	En estas secciones no existe ese tipo de casillas (especiales), sólo extraordinarias
15	SECCIÓN 1186. TIPO DE CASILLA ESPECIAL CONTIGUA 6	En estas secciones no existe ese tipo de casillas (especiales), sólo extraordinarias
16	SECCIÓN 1260. TIPO DE CASILLA CONTIGUA 4	No corresponden a las secciones electorales de la demarcación distrital

233. En ese sentido, además de lo indicado con antelación, al no ubicarse las secciones electorales en el distrito electoral, se insiste, existe impedimento legal para efectuar su estudio, pues además de que la documentación es inexistente para la autoridad responsable, conforme a los requisitos previstos para el juicio de inconformidad, la nulidad se efectúa sobre los cómputos distritales específicos, sin extenderse a otros tipos de elección y ámbitos geográficos electorales.

234. Situación distinta ocurriría en el caso de citarse una casilla contigua sin número (“C”), pues únicamente si en la referida sección se instaló una casilla básica (“B” o “B1”) y una contigua, se entenderá que es la contigua 1; pero si existen más mesas receptoras de votación contiguas, se estaría en el supuesto de inoperancia indicado con

antelación, ya que implicaría la sustitución de la Sala en la parte actora para configurar su agravio, al ser imprecisa su identificación.

10.2. Marco teórico.

235. Procede el análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, y excluidas las casillas referidas en el cuadro anterior, mediante un agrupamiento sobre la materia de controversia, atendiendo a la causal citada al inicio de este apartado.

05 Distrito Electoral Federal Estado de Sinaloa Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	744 C1					X						
2.	762 B					X						
3.	890 B					X						
4.	893 B					X						
5.	896 B					X						
6.	899 C1					X						
7.	906 B					X						
8.	909 B					X						
9.	918 C1					X						
10.	920 B					X						
11.	931 B					X						
12.	944 B					X						
13.	947 B					X						
14.	949 B					X						
15.	950 B					X						
16.	951 B					X						
17.	952 C2					X						
18.	952 C3					X						
19.	966 B					X						
20.	975 B					X						
21.	979 B					X						
22.	980 B					X						
23.	981 B					X						
24.	982 B					X						
25.	985 B					X						
26.	992 B					X						
27.	993 B					X						
28.	999 B					X						
29.	999 C2					X						
30.	999 C3					X						
31.	999 C5					X						
32.	999 C6					X						
33.	999 C7					X						
34.	999 C8					X						
35.	1000 C4					X						
36.	1003 B					X						
37.	1003 C1					X						
38.	1011 B					X						

05 Distrito Electoral Federal Estado de Sinaloa Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
39.	1014 B					X						
40.	1015 B					X						
41.	1019 B					X						
42.	1022 B					X						
43.	1024 B					X						
44.	1028 B					X						
45.	1035 B					X						
46.	1036 B					X						
47.	1038 B					X						
48.	1046 B					X						
49.	1048 B					X						
50.	1057 B					X						
51.	1064 B					X						
52.	1065 B					X						
53.	1069 B					X						
54.	1076 B					X						
55.	1084 B					X						
56.	1085 B					X						
57.	1088 B					X						
58.	1091 B					X						
59.	1091 C1					X						
60.	1094 B					X						
61.	1096 B					X						
62.	1097 B					X						
63.	1099 B					X						
64.	1105 B					X						
65.	1106 B					X						
66.	1109 B					X						
67.	1111 B					X						
68.	1118 B					X						
69.	1121 B					X						
70.	1126 B					X						
71.	1131 B					X						
72.	1132 C1					X						
73.	1140 B					X						
74.	1141 B					X						
75.	1142 B					X						
76.	1143 B					X						
77.	1151 B					X						
78.	1151 C1					X						
79.	1151 C2					X						
80.	1151 C3					X						
81.	1151 C5					X						
82.	1151 C7					X						
83.	1153 B					X						
84.	1156 B					X						
85.	1156 C2					X						
86.	1158 B					X						
87.	1159 B					X						
88.	1164 B					X						
89.	1166 B					X						
90.	1169 C1					X						
91.	1171 B					X						
92.	1178 C1					X						
93.	1178 C2					X						
94.	1180 B					X						
95.	1181 C2					X						
96.	1182 B					X						



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

05 Distrito Electoral Federal Estado de Sinaloa Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
97.	1184 B					X						
98.	1185 C1					X						
99.	1185 C2					X						
100.	1186 C1					X						
101.	1186 C4					X						
102.	1187 B					X						
103.	1188 C1					X						
104.	1188 C2					X						
105.	1188 C3					X						
106.	1188 C4					X						
107.	1189 B					X						
108.	1189 C1					X						
109.	1189 C3					X						
110.	1193 C2					X						
111.	1194 B					X						
112.	1194 C1					X						
113.	1194 C2					X						
114.	1195 B					X						
115.	1196 C1					X						
116.	1197 B					X						
117.	1198 C1					X						
118.	1200 B					X						
119.	1200 C1					X						
120.	1202 B					X						
121.	1204 B					X						
122.	1205 C1					X						
123.	1205 C2					X						
124.	1205 C9					X						
125.	1276 B					X						
126.	1276 C1					X						
127.	1277 B					X						
128.	1279 C1					X						
129.	1279 C2					X						
130.	1279 C4					X						
131.	1282 C1					X						
132.	1283 B					X						
133.	1286 B					X						
134.	1287 B					X						
135.	1288 B					X						
136.	1288 C1					X						
137.	1291 B					X						
138.	1293 B					X						
139.	3845 C2					X						
140.	3847 B					X						

236. La causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios⁷¹, respecto de la votación recibida en **ciento**

⁷¹ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

cuarenta casillas, está relacionada con su integración indebida al recibirse la votación por personas no facultadas para ello.

237. En todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares; con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.
238. Así, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
239. En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y, de garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.
240. En el caso de la elección de este distrito electoral federal, al existir una elección local en el Estado de Sinaloa, se estableció el modelo de casilla única para el caso de procesos electorales concurrentes, en



donde los funcionarios que integran la mesa receptora de votación, son habilitados para contabilizar el sufragio en ambas elecciones⁷².

241. Ahora bien, como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.
242. Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la legislación sustantiva, en su artículo 254, establece el método de selección de los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos del artículo 83; entre otros, haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados con base en sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto, así como mediante procedimientos azarosos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.
243. Sin embargo, ante la situación predecible de que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador federal previó mecanismos para la sustitución

⁷² Según se dispone en los artículos 82, párrafo 2, 253, párrafo 1, 289, párrafo 2, y 290, de la legislación sustantiva que nos ocupa.

de los funcionarios ausentes, en el artículo 274 de la ley antes invocada.

244. En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, el artículo 85 de la referida ley, señala para los presidentes de ellas, entre otras:

- Presidir los trabajos de la mesa;
- Recibir del Consejo la documentación electoral;
- Identificar a los electores;
- Mantener el orden en la casilla;
- Suspender la votación en caso de alteración;
- Retirar a las personas que incurran en alteraciones graves del orden;
- Practicar el escrutinio y cómputo;
- Turnar al Consejo Distrital la documentación de la casilla; y,
- Fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

245. Por su parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley General, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben:

- Levantar las actas;
- Contar las boletas antes del inicio de la votación;
- Durante esta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- Recibir los escritos de protesta que se presenten; e
- Inutilizar las boletas sobrantes.

246. Además, el numeral 87 de la normativa comicial establece que los escrutadores deben:



- Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal, y cerciorarse que ambas cifras sean coincidentes;
- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; y,
- Auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

247. Relacionado con lo anterior, el artículo 82, párrafo 2, de la propia legislación sustantiva, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que contará con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo 81, del propio ordenamiento legal.

248. Las normas previamente referidas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

249. Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

250. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos legales, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.
251. Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 83 y 254 de la ley sustantiva de la materia, mismos a los que ya se hizo alusión.
252. Sin embargo, ante la circunstancia de que alguna o algunas personas designadas por el Consejo Distrital respectivo, no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el artículo 274 estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.
253. En este artículo se privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital respectivo, o por los propios representantes de los partidos políticos en el caso así dispuesto por la propia legislación.
254. Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última

instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, de cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

255. Por lo tanto, el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla y se hayan desarrollado las funciones correspondientes, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla⁷³.

256. Además de lo anterior, es posible precisar que, aun y cuando en el desempeño de sus funciones, los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación correspondiente, contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los casos que hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral.

⁷³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.

257. En efecto, en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.
258. En los anteriores supuestos, como se indicó, son desarrollados en su mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores (como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o de forma incompleta, o tener letra ilegible, etcétera) propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo que no por el solo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.
259. Luego, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia⁷⁴.
260. Relacionado con lo anterior, se encuentran aquellos casos de ciudadanos cuyos nombres en el encarte aparecen con “XX” en el lugar donde debería ir alguno de sus apellidos, esta circunstancia es un mecanismo utilizado por la autoridad administrativa electoral para

⁷⁴ Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que previene: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2012.* Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a la 490.

sustituir aquellos espacios en blanco de los apellidos que dejan los ciudadanos al momento de inscribirse en las bases registrales pertenecientes al Registro Federal de Electores; por lo que, si al momento de asentar los nombres y apellidos respectivos en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes, se omite la anotación “XX”, ello no implica una irregularidad o indebida integración, pues lo único realizado es anotar el nombre con el apellido faltante, el cual para cuestiones técnica-administrativas es “XX”, lo que significa en blanco, o sea, no tiene ese apellido (materno o paterno) el ciudadano.

261. Por otro lado, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en los acuerdos adoptados por los consejos distritales respectivos, atinentes a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en los distritos; los últimos acuerdos asumidos por dichos consejos, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y sus respectivas hojas de incidentes⁷⁵.
262. Asimismo, constan en autos copias certificadas de los encartes publicados por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 que pertenecen al Estado de Sinaloa⁷⁶, y en su caso, las atinentes listas de modificaciones posteriores a dichas publicaciones⁷⁷.

⁷⁵ Las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷⁶ Anexadas en los cuadernos accesorios del expediente SG-JIN-98/2021, mediante el oficio INE/SIN/CD05/0625/2021.

⁷⁷ En atención al anexo 1, “Informe sobre las sustituciones del funcionariado de mesa directiva de casilla realizada el cinco de junio”, emitido por la autoridad responsable por el que se autoriza realizar la sustitución de funcionarios, fojas 14 a la 126 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-774/2021; las que en concordancia con los citados artículos 14 y 16, son documentales públicas y además de hacer prueba plena por su naturaleza, también lo harán cuando a juicio de este órgano jurisdiccional y por la relación que

263. Como se había indicado con antelación, respecto de las ciento cincuenta y seis casillas, de acuerdo con los agravios hechos valer y lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo, en un primer momento, a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital correspondiente, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas.
264. Además, tienen otros espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que estos se registraron.
265. Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de las diversas constancias relativas a cada una de las casillas en estudio⁷⁸.
266. Por tanto, si bien la Ley General prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal

guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

⁷⁸ Todo lo anterior, observando el principio de *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*.

deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁷⁹.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁸⁰.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁸¹.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁸².
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

⁷⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁸⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁸¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

⁸² De forma orientadora está el contenido de la entonces tesis relevante XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67, sin vigencia conforme el Acuerdo General 2/2018 de la Sala Superior de Tribunal. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁸³.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁸⁴ o de todos los escrutadores⁸⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo

⁸³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

⁸⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁸⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

267. Ahora, el actor sólo impugna la sustitución indebida y su no pertenencia en la lista nominal de la sección.

268. Con base en lo anterior, **en el caso en estudio del SG-JIN-98/2021**, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva⁸⁶, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes⁸⁷.

10.3. Estudio de fondo de la causal de nulidad de ciento cuarenta casillas.

269. Cabe referir que si bien la parte actora no proporcionó el nombre de los funcionarios que indebidamente se desempeñaron en la mesa directiva de casilla (sustitutos), sí cuenta con los elementos mínimos necesarios para su estudio, como lo es precisamente la identificación de la mesa receptora de votación y el cargo⁸⁸.

⁸⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

⁸⁷ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General.

⁸⁸ Acorde al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, la jurisprudencia 9/2002. “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, y la tesis relevante CXXXVIII/2002. “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

270. Con el objeto de sistematizar el estudio, se presenta un cuadro comparativo, en el que se consigna la información relativa a la identificación de la casilla; los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa (Encarte)⁸⁹, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral (AJE) y en algunos casos las de escrutinio y cómputo (AEyC), hojas de incidentes (HI), y constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible (CCyR); y por último, las observaciones en relación a las sustituciones, de ser el caso, los agravios e incidentes registrados y el listado nominal de electores (LN)⁹⁰.

271. En ese orden de ideas, se formaron grupos generales de supuestos, dentro de los cuales, de ser el caso, se analizarán las casillas en forma individual de contener otro supuesto de estudio, con la finalidad de lograr una mayor eficacia en su análisis.

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	744 C1	2do. escrutador	RAUL MARINO FELIX SALAZAR	En blanco	Certificación de que NO se encontraron el AEyC, la HI y la CCyR La consulta realizada en el PREP Federal del AEyC digitalizada, no aparece escaneada ⁹¹ La consulta realizada en el PREP Local del AEyC digitalizada, aparece el dato en blanco o resulta ilegible ⁹²

⁸⁹ Tomando en cuenta el último encarte, fechado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

⁹⁰ Las cuales obran en los accesorios del expediente SG-JIN-98/2021.

⁹¹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion1/sinaloa/distrito5-culiacan-de-rosales/seccion/744>>; la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹² Consulta realizada en las direcciones electrónicas de Internet: <https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/250744C010003.jpg>; y, <https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/250744C010002.jpg>; las cuales se invocan como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
2	762 B	3er. escrutador	LAURA TRINIDAD CORTES SAUCEDA	Laura Trinidad Cortes Saucedo	Coincide
3	890 B	3er. escrutador	YANELI QUÍÑONEZ ELIZALDE	Irma Alicia Robles de la Rocha	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 12 de 17 Certificación de que NO se encontró la HI
4	893 B	2do. escrutador 3er. escrutador	MARIA TERESA GARCIA ULLOA NORA PATRICIA BERNAL CABANILLAS	Ana Rocío Benítez García Diana Guadalupe Benítez García	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 24 Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 24 Certificación de que NO se encontró la HI
5	896 B	3er. escrutador	JUAN MANUEL RIOS GRACIANO	Yuridia Lizbeth Castro Sobampo	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 3 de 13 Aunque se señalan incidentes en el AEyC la HI, no están relacionados con el agravio
6	899 C1	2do. escrutador	LIZETH MARICELA SANCHEZ ROMAN	Mariana Escobedo Monge	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 899 B, página 10 de 21 Aunque se señala un incidente en el AJE, no está relacionado con el agravio Certificación de que NO se encontró la HI
7	906 B	3er. escrutador	MARIA CONCEPCION PLAZA AGUILAR	Karla Elizabeth Zambada Pérez	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 906 C1, página 17 de 18 Certificación de que NO se encontró la HI
8	909 B	2do. escrutador 3er. escrutador	MARIO ALBERTO OLIVA GONZALEZ LUIS HUGO BECERRA RODRIGUEZ	Carlos Alberto Barrón Vejar Brenda Olivia Duarte Valenzuela	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 19 Aparece en la LN de la casilla, página 5 de 19 Certificación de que NO se encontró la HI
9	918 C1	2do. escrutador	DIEGO ALEJANDRO ANISTRO GÚEMEZ	Guadalupe Bernal Rivera	Aparece como 3er. Escrutador en el Encarte Sin incidentes en la HI
10	920 B	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	MIRTHA IRASEMA FELIX GONZALEZ ORSYL GUADALUPE BELTRAN MEDINA MICHELLE ALEJANDRA BARRAZA ROCHA	En blanco	En el acta de AEyC aparecen los espacios en blanco, y hay certificación de que NO se encontró la HI y CCyR La consulta realizada en el PREP Federal del AEyC digitalizada, tuvo el mismo resultado ⁹³

⁹³ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Culiacan_de_Rosales5/b8503061c87382e14c6a6bac4236029422c55f7f7dc8ab2e1986f257a85fde54.jpg>; la cual se invoca como hecho notorio en términos

**SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					<p>La consulta realizada en el PREP Local del AEyC digitalizada⁹⁴ aparece los nombres de:</p> <p>Aragón Salazar María Elba (aparece en la LN de la casilla, página 1 de 19, número 22)</p> <p>María Teresa Osuna Sainz (aparece en la LN de la casilla, página 15 de 19, número 345, como SAINZ OSUNA MARÍA TERESA)</p> <p>El 3er. escrutador aparece en blanco</p>
11	931 B	2do. escrutador 3er. escrutador	MARIA CRISTABEL QUINTERO MENDOZA ILSE DEYANIRA ANGUIANO FAJARDO	Sánchez Montes Adela Navarro Carmen Yolanda	<p>No están en el Encarte</p> <p>Aparece en la LN de la casilla, página 14 de 18</p> <p>Aparece en la LN de la casilla, página 11 de 18</p> <p>En la HI se señala como incidentes la apertura tardía de la casilla por falta de HI se señala como incidentes la apertura tardía de la casilla por falta de personal y se tomó a personas de la fila</p>
12	944 B	2do. escrutador	TERESITA DE JESUS VALENZUELA GARCIA	José Ignacio García Arias	<p>Aparece como 1er. Suplente en el Encarte</p> <p>Certificación de que NO se encontró la HI</p>
13	947 B	3er. escrutador	MARTHA ALICIA GASTELUM VALLE	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	<p>En el AEyC aparece el nombre de Martha Gpe Duran Rendón, sin firma</p> <p>No está en el Encarte</p> <p>Aparece en la LN de la casilla, página 3 de 9, como DURAN RENDON MARÍA GUADALUPE</p> <p>Certificación de que NO se encontró la HI</p>
14	949 B	3er. escrutador	KARLA CATALINA LOPEZ VEGA	Jesús Octavio Ramírez Galán	<p>No está en el Encarte</p> <p>Aparece en la LN de la casilla, página 8 de 13</p> <p>Certificación de que NO se encontró la HI</p>
15	950 B	1er. escrutador	FRANCISCO JAVIER MEDINA ARRIAGA	Francisco Hernández González	<p>No está en el Encarte</p> <p>Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 11</p> <p>En el AJE se indica que fue tomado de la fila, y aunque hay un incidente</p>

de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹⁴ Consulta realizada en las direcciones electrónicas de Internet:
<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/250920B010001.jpg>;
<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/250920B010003.jpg>; y,
<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/250920B010002.jpg>; las cuales se invocan como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					en la HI, no tiene relación con el agravio
16	951 B	3er. escrutador	ROSA LORENZA RODRIGUEZ IBARRA	Marina Peraza Velarde	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 10 de 15 Certificación de que NO se encontró la HI
17	952 C2	2do. escrutador	FRANCISCO ALEJANDRO ECHAVARRIA LOPEZ	Pascual García Flores	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 952 C1, página 11 de 31 En el AJE se indica que fue tomado de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
18	952 C3	2do. escrutador 3er. escrutador	VALERIA PONCE ESPINOZA SANTIAGO HERNANDEZ RITZ	Santiago Hernández Ritz Gabriela Espinosa de los Monteros Torrero	Aparece como 3er. Escrutador en el Encarte No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 952 C1, página 4 de 31 En el AJE se indicó que se tomó de la fila al 3er. Escrutador Certificación de que NO se encontró la HI
19	966 B	3er. escrutador	ANGEL RUMALDO ESPINOZA AGUILAR	Lourdes Yareni Cañedo Palazuelos	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 12 En el AJE se indica que fue tomado de la fila, y aunque se anotaron incidentes en la HI, no tienen relación con el agravio
20	975 B	3er. escrutador	MARIA ISABEL ZARAGOZA TORRES	Manuel Meza Zatarain	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 6 de 10 Certificación de que NO se encontró la HI
21	979 B	3er. escrutador	MANUEL BARRANTES GROSSO	Jaime López Podesta	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 8 En el AJE se indica que se tomó de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
22	980 B	3er. escrutador	ROGELIO CISNEROS TORRES	Jorge Cisneros Torres	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 10 Certificación de que NO se encontró la HI
23	981 B	1er. escrutador 2do. escrutador	BRUNA DUARTE MACHADO FRANCISCO JAVIER ESPINOZA MORAILA	José Adrián Corvera José Luis Carrasco Wong	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 1 de 8 Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 8

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					En el AJE se indicó que como incidentes que falta de funcionarios para "acompletar" la casilla, y sin incidentes en la HI
24	982 B	1er. secretario	HUGO JOAQUIN LARIOS SOTO	Ana Bertha Morelos Niebla	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 6 de 10 Sin incidentes en la HI
25	985 B	2do. escrutador	FRANCISCO JAVIER LEON VELAZQUEZ	Fausto Ulises Coronado Silva	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 3 de 13 Sin incidentes en la HI
26	992 B	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	BRIANETH ATIENZO HERNANDEZ ROSA GUADALUPE FELIX ANGULO CRISTOPHER JOSE BAGAZUMA SARABIA	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	En el AEyC aparecen personas que no están en el Encarte. Vega Leyva Leonor (Aparece en la LN de la casilla 992 C4, página 21 de 29) Castañeda Torres Carmen M. (Aparece en la LN de la casilla, página 27 de 29, como CASTAÑEDA TORRES CARMEN MARINA) Vargas Proa Teresa (Aparece en la LN de la casilla 992 C4, página 20 de 29) Certificación de que NO se encontró la HI
27	993 B	3er. escrutador	MARIA TERESA RENDON ORTEGA	Ma. de los Ángeles Jimenez León	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 12 de 29 Certificación de que NO se encontró la HI
28	999 B	2do. secretario 1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	ISAIAS SOTO RAMOS ABRAHAM ADAME GAMBINO AYRAM MILAGROS AVILA FELIX MARIA ALEJANDRA LEYVA GURROLA	Isaías Soto Ramos María Alejandra Leyva Gurrola Catalina Meza Beltrán José Antonio Fernández Canales	Coincide Aparece como 3er. Escrutador en el Encarte No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 999 C5, página 7 de 31 Aparece en la LN de la casilla 999 C2, página 19 de 31 En el AJE se indicó que el 2do. y 3er. escrutadores, se tomaron de la fila. El incidente registrado no tiene relación con el agravio El incidente de la HI no tiene relación con el agravio
29	999 C2	2do. escrutador 3er. escrutador	JUAN PABLO TELLEZ MANDUJAN SERGIO MURILLO PORTILLO	Maria Ángel Quintero Bagazuma En blanco	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 999 C6, página 16 de 31 En el AEyC, HI y CCyR, también aparece en blanco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					el espacio del 3er. escrutador El incidente del AJE y HI no tiene relación con el agravio
30	999 C3	2do. secretario 2do. escrutador 3er. escrutador	ALMA KARINA DELGADO OJEDA CITA AIDE QUINTERO LEON ALEXIS ABIGAIL ACOSTA CORONA	Jesús Adrián Ceballos Barrón Alba Livia Cervantes Guevara En blanco	No está en el Encarte Aparece como 1er. Escrutador de la casilla según el Encarte Aparece en la LN de la casilla 999 C1, página 25 de 31 En el AEyC, aparece en blanco también el 3er. escrutador Certificación de que NO se encontró la HI y CCyR
31	999 C5	2do. secretario 3er. escrutador	ALBERTO SALAZAR RODELO ALAN GUILLERMO ALTAMIRANO VILLALOBOS	Jonathan José Ríos Jacobo Jesús Antonio Salas Arredondo	No están en el encarte Aparece en la LN de la casilla 999 C6, página 27 de 31 No aparece en la LN, aunque no aparece su firma en las 4 actas Los incidentes de la HI no tienen relación con el agravio
32	999 C6	3er. escrutador	MARIA CRISTINA URIBE DELGADO	María Cristina Uribe Delgado	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 999 C8, página 9 de 31 Firma en blanco en las AJE y AEyC Certificación de que NO se encontró la HI
33	999 C7	1er. escrutador	GABRIEL ROBERTO PASTOR VARELA	Ana Patricia González López	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 999 C3, página 9 de 31 Aunque hay incidentes en la HI, no están relacionados con el agravio
34	999 C8	1er. escrutador	LUIS MARTIN ARENAS PAEZ	Santiago Quintero Quiroz	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 999 C6, página 18 de 31 Aunque hay un incidente en la HI, no está relacionado con el agravio
35	1000 C4	3er. escrutador	LESLIE BEATRIZ PINTO HERNANDEZ	Certificación de que NO se encontró el acta	En el acta de escrutinio y cómputo aparece Valery Ximena Castro Domínguez No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1000 C2, página 22 de 31 Certificación de que NO se encontró la HI
36	1003 B	3er. escrutador	BRAYHAN DANIEL NIEBLA LEYVA	Idania López Quevedo	Aparece como 3er. Suplente en el Encarte

**SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					Certificación de que NO se encontró la HI
37	1003 C1	3er. escrutador	KASSANDRA LIZBETH XX CARRILLO	Daniela Monserrat García Ortiz	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1003 B, página 13 de 20 En el AJE indica que se tomó de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
38	1011 B	1er. secretario 1er. escrutador	JESUS ROSARIO BELTRAN LOPEZ LIZETH PAOLA FELIX DIAZ	Cazares Galindo Sugey Aracely Solís Ramírez Jesús Daniel	No están en el Encarte No aparece en la LN Aparece como 2do. Escrutador en el Encarte
39	1014 B	3er. escrutador	FABIOLA CARO PAEZ	Ramírez Arce José Guadalupe	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 7 de 10 Certificación de que NO se encontró la HI
40	1015 B	3er. escrutador	LOUIS GERALDINE VALLES BELTRAN	Jorge Enrique Lerma Burgueño	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 10 Certificación de que NO se encontró la HI
41	1019 B	3er. escrutador	YESNI SARAHI AGUIRRE BURGOS	Alondra Carrillo Montiel	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 17 Certificación de que NO se encontró la HI
42	1022 B	3er. escrutador	ROSALINO SIMBRON NAJERA	María Luisa Galindo Mendivil	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 13 En el AJE indica que se tomó de la fila Sin incidentes en la HI
43	1024 B	3er. escrutador	MAYRA ISABEL AVILA GUZMAN	Alfonso Reyes Cortés	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 8 de 13 Certificación de que NO se encontró la HI
44	1028 B	2do. escrutador 3er. escrutador	MIGUEL ALEJANDRO SANCHEZ GUZMAN SERGIO JOVANNY RIOS ANDRADE	Gerónimo Valdez Bustillos José Luis Montes Félix	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 10 de 11 Aparece en la LN de la casilla, página 6 de 11 Sin incidentes en la HI
45	1035 B	3er. escrutador	DAVID JIMENEZ ZAMBADA	Juan Carlos Torres Rocha	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 12 de 15 En el AJE indica que se tomó de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
46	1036 B				No están en el Encarte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		2do. escrutador 3er. escrutador	MARTHA PATRICIA DE LA ROCHA RIVERA CRISTOPHER GILDARDO RIOS JIMENEZ	María Victoria Zazueta Espinoza Rommel Ríos Carrillo	Aparece en la LN de la casilla, página 10 de 11 Aparece en la LN de la casilla, página 7 de 11 El incidente en la HI no tiene relación con el agravio
47	1038 B	3er. escrutador	MARIA DEL ROSARIO AVILEZ URIARTE	Salazar Avilés Valeria Guadalupe	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 10 de 14 Certificación de que NO se encontró la HI
48	1046 B	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	KAREL ENRIQUE ANGULO PEREZ GENESIS ARAGON CORRALES ARMANDO BERNAL BARREDA	Blanca Oralía Cárdenas Flores Pedro Arce Parra Jesús Enrique Rojo López	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 19 Aparece en la LN de la casilla, página 1 de 19 Aparece en la LN de la casilla, página 15 de 19 El incidente en la HI no tiene relación con el agravio
49	1048 B	2do. escrutador	BEATRIZ ADRIANA GUTIERREZ MAGALLANES	Miriam Hazzel Camacho Bravo	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 13 En la HI se anotó como incidente la falta de funcionarios
50	1057 B	3er. escrutador	ITZEL YOSELIN GONZALEZ CALDERON	Florentina Ramírez Bueno	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 10 de 15 Certificación de que NO se encontró la HI
51	1064 B	3er. escrutador	CARLOS EDUARDO ALVAREZ PEREZ	Francisco López López	No está en el Encarte No aparece en LN
52	1065 B	3er. escrutador	MARIA SONIA ARELLANO BASTIDAS	Luciano Alberto Hernández Herrera	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 5 de 12 En el AJE se indica que se tomó de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
53	1069 B	2do. escrutador 3er. escrutador	PEDRO GASTELUM ELENES CESAR EDUARDO VIZCARRA MEDINA	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	En el AEyC, y la CCyR, no aparece en el Encarte el nombre de Lidia Aguirre Perea o Pereda (No aparece en la LN) y está en blanco el espacio del 3er. escrutador Certificación de que NO se encontró HI
54	1076 B	2do. escrutador 3er. escrutador	MARIA ISABEL MORENO MARTINEZ GISSEL VIRGINIA ROBLES RIVERA	Bibiana Ortega Mascareño José Expectación Tapia Soto	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 16 de 28 Aparece en la LN de la casilla, página 23 de 28 En el AJE se indica que fueron tomados de la fila

**SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					Sin incidentes la HI
55	1084 B	2do. escrutador 3er. escrutador	HECTOR JARED ORTIZ VALDERRAMA MILITZA MAGDALENA DE LA VEGA DIAZ	Julio César Ruiz Ruiz Isabel Ruiz Ruiz	No están en el Encarte Aparecen ambos en la LN de la casilla, página 9 de 12 En el AJE se indica que fueron tomados de la fila Los incidentes la HI no tienen relación con el agravio
56	1085 B	3er. escrutador	MIRYAM PAOLA LOPEZ DE LA LUZ	Melecia Lizzeth Ruelas Quintero	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 13 de 17 Certificación de que NO se encontró la HI
57	1088 B	1er. secretario 2do. secretario	DIANA LAURA TREJO LAFARGA CELINA BERENICE SANTILLAN VERDUGO	Manuel de Jesús Angulo Angulo Yenifer Martínez Cárdenas	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 29 Aparece en la LN de la casilla, página 14 de 29, como JENNIFER MARTÍNEZ CÁRDENAS Sin incidentes en la HI
58	1091 B	2do. escrutador 3er. escrutador	ADRIAN CORTES PALAZUELOS LETICIA ISABEL PADILLA OBREGON	Jorge Arturo Escamilla Cuen En blanco	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 11 de 20 En el AEyC, y la CCyR aparece el nombre de América Anel Esquivel Bastidas (No aparece en LN) Certificación de que NO se encontró la HI
59	1091 C1	2do. escrutador 3er. escrutador	DUNELIN MONTAÑO GASTELUM PAOLA DOMINGUEZ GASTELUM	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	En el AEyC aparecen los siguientes nombres: Fernando Romero de la Rocha (aparece como 3er. Suplente en el Encarte como FERNANDO ARTURO ROMERO DE LA ROCHA) Rocío E. Monobe Rivera (No está en el Encarte, y aparece en la LN de la casilla, página 4 de 20, como MONOBE RIVERA ROCÍO ELIZABETH) Certificación de que NO se encontró la HI
60	1094 B	3er. escrutador	ANGELICA GUADALUPE PALAZUELOS MEJIA	Sofía Lorena Beltrán Chávez	Aparece como 3er. Suplente en el Encarte Sin incidentes en la HI
61	1096 B	2do. secretario	HUGO ALEXANDER OCHOA RUACHO	Pérez García Laura Naomi	Aparece como 2do. Escrutador en el Encarte Certificación de que NO se encontró la HI
62	1097 B	2do. escrutador 3er. escrutador	GRECIA LIZBETH DELGADO MONTES	Rosa Icela Amador Cazares	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 1 de 13



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
			IRIS MARLENNE ESPINOSA GALLARDO	José Millán Núñez	Aparece en la LN de la casilla, página 7 de 13 Certificación de que NO se encontró la HI
63	1099 B	3er. escrutador	MARIANA ARZAPALO MEDINA	Refugio Castañeda Salazar	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 13 Aparece su firma en el AEyC y en la HI. Sin incidentes en la HI.
64	1105 B	1er. secretario	MARLON AAMIR MEDINA MAGAÑA	Roberto Manjarrez Sarabia	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 6 de 12 El incidente en la HI no tiene relación con el agravio
65	1106 B	2do. secretario 2do. escrutador	JORGE ABEL HURTADO FIGUEROA ELIZABETH GUADALUPE ALVAREZ JIMENEZ	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	Certificación de que NO se encontró el AEyC, HI y CCyR La consulta realizada en el PREP Federal del AEyC digitalizada, aparece escaneada ⁹⁵ La consulta realizada en el PREP Local del AEyC digitalizada ⁹⁶ aparece los nombres de: Jorge Abel Hurtado Figueroa, el cual coincide con el Encarte Elizabeth Guadalupe Alvarez Jimenez, el cual coincide con el Encarte
66	1109 B	1er. escrutador	PATRICIA LOPEZ RIVERA	Micaela Del Real Guzmán	Aparece como 2do. Escrutador en el Encarte Certificación de que NO se encontró la HI
67	1111 B	1er. escrutador	ERICK GEOVANNI GARCIA PARRA	Ramos Amarillas María Carolina	Aparece como 3er. Escrutador en el Encarte Aunque se señala un incidente en la HI en el momento de la instalación de la casilla, no se indica en que consistió
68	1118 B	2do. secretario	JESUS NOE LOPEZ SOBERANES	María Esther Ríos Aguilar	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 12 de 16 Certificación de que NO se encontró la HI
69	1121 B	2do. escrutador	CAROLINA BAEZ NUÑEZ	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	En el AE y C aparece el nombre de Carolina Báez Núñez (coincide)

⁹⁵ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion1/sinaloa/distrito5-culiacan-de-rosales/seccion/1106>>; la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹⁶ Consulta realizada en las direcciones electrónicas de Internet: <https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/251106B010001.jpg>; <https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/251106B010003.jpg>; y, <https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/251106B010002.jpg>; las cuales se invocan como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					Certificación de que NO se encontró la HI
70	1126 B	3er. escrutador	MIGUEL ANGEL BELTRAN URIARTE	Claudia Zulett Espinoza Barrios	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 5 de 17 Certificación de que NO se encontró la HI
71	1131 B	3er. escrutador	HECTOR MANUEL ANGULO BOJORQUEZ	Martina Covarrubias Valencia	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 14 El incidente en la HI no tiene relación con el agravio
72	1132 C1	3er. escrutador	MARILU LOPEZ LOPEZ	Óscar Manuel Chaidés Castillo	Aparece como 2do. Suplente en el Encarte Certificación de que NO se encontró la HI
73	1140 B	3er. escrutador	ZENAIDA DE LEON FAVELA	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	En el AEyC aparece Zenaida de León Favela (coincide) Certificación de que NO se encontró la HI
74	1141 B	3er. escrutador	ROBERTO DANIEL MARTINEZ MARTINEZ	Sandoval Payan Juan Joel	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 13 de 16, como SANDOVAL PAYAN JUAN JOHEL En el AJE y la HI se anotó que se comenzó a las 8:25 ya que el 2do. secretario no se presentó por lo cual recorrieron el cargo del 3er. escrutador, entre otros
75	1142 B	3er. escrutador	SOCORRO GONZALEZ GAXIOLA	Elvia Yolanda Román Burgos	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 15 de 20 Certificación de que NO se encontró la HI
76	1143 B	3er. escrutador	NORMA ACOSTA LOERA	Verdugo López Jesús Gustavo	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 16 de 19 En el AJE se indicó que se tomó de la fila Los incidentes del AJE y HI no tienen relación con el agravio
77	1151 B	Presidente 1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	ROSANGELA ACEVES BORROEL JOSE MARIA CAMPOSANO MARTINEZ JENNIFER ESPINOZA LOPEZ BEATRIZ ELENA SILVA NAVARRO	Omar Fregoso Rodríguez Yudilia Verónica Coronel Guevara Patricia Guadalupe López Juan Francisco Vázquez González	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1151 E1 C2, página 21 de 30, como FREGOZO RODRÍGUEZ OMAR. Aparece como 1er. Suplente en el Encarte Aparece como 2do. Suplente en el Encarte Aparece como 3er. Suplente en el Encarte Certificación de que NO se encontró la HI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
78	1151 C1	1er. escrutador	HECTOR LORENZO VALENZUELA GALLO	Vargas Couret Ricardo	Aparece como 3er. Escrutador en el Encarte Certificación de que NO se encontró la HI
79	1151 C2	1er. escrutador	MARISSA ALEXANDRA CAZAREZ JIMENEZ	Rosa María Rosas Payán	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1151 E1 C7, página 8 de 30 Sin incidentes la HI
80	1151 C3	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	LUIS FERNANDO CISNEROS BUSTAMANTE JUAN ALBERTO ZAMARRON RIVAS ANGEL ALEJANDRO VALDEZ GOMEZ	Yuximi Alexandra Pérez Núñez Marco Valentín Beltrán Verdín Wendy Elizabeth Valdez Méndez	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1151 E1 C6, página 3 de 30 Aparece en la LN de la casilla 1151 C1, página 1 de 32 Aparece en la LN de la casilla 1151 C7, página 11 de 32 Certificación de que NO se encontró la HI
81	1151 C5	3er. escrutador	ABDULIA ANGULO BARRERA	Alba Libia García Corrales	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1151 C2, página 21 de 32 En el AJE se indicó que se tomó de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
82	1151 C7	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	LETICIA ESPARZA BELTRAN ZAIDA YADIRA CHAVEZ PEREZ JOSE GUADALUPE BATIZ ZEPEDA	J. del Carmen Marrujo Román Kitzia J. Acosta Castro Noé Arizqueta Salas	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1151 C4, página 11 de 32 Aparece en la LN de la casilla 1151 B, página 2 de 32 Aparece en la LN de la casilla 1151 E1, página 16 de 30 Certificación de que NO se encontró la HI
83	1153 B	2do. secretario 2do. escrutador	RITA AMAIRANI GARCIA CABANILLAS LIDIA SELMIRA HERNANDEZ PERAZA	Maribel Chávez Silva José Mario Morales Uriarte	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 6 de 30 No aparece en LN
84	1156 B	3er. escrutador	ALEXANDER GUERRA BURGOS	Jhoan Enrique Navarro Peña	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1156 C2, página 11 de 29 En el AJE se indica que se tomó de la fila Los incidentes del AJE y de la HI no tienen relación con el agravio
85	1156 C2	3er. escrutador	DIEGO ANTONIO ANGULO PEREZ	José Francisco Meza Vargas	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 8 de 29 En el AJE se indica que se tomó de la fila

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					Los incidentes del AJE y de la HI no tienen relación con el agravio
86	1158 B	1er. escrutador	ELVIA GRACIELA DIAZ VILLASEÑOR	Flora Sarabia Bueno	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 13 de 16 Certificación de que NO se encontró la HI
87	1159 B	2do. escrutador 3er. escrutador	KARLA MIRIAM CARRILLO SALAZAR CESAR EDUARDO HERNANDEZ MEZA	José Abraham Chamorro M. Ana Leticia Beltrán Trujillo	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 3 de 17 como CHAMORRO MARQUEZ JOSE ABRAHAM Aparece en la LN de la casilla, página 2 de 17 El incidente en el AJE y la HI no tiene relación con el agravio
88	1164 B	2do. escrutador 3er. escrutador	LUCIO VELMAN LOPEZ GUSTAVO PALACIOS SOTO	Karla Paola Sosa Cordero Alma Karina Carrillo Piña	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 17 de 21 Aparece en la LN de la casilla, página 5 de 21 El incidente de la HI no tiene relación con el agravio
89	1166 B	3er. escrutador	HERMINIA VALVERDE ARMENTA	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	En el AEyC aparece en blanco Certificación de que NO se encontró la HI y CCyR La consulta realizada en el PREP Federal del AEyC digitalizada, tuvo el mismo resultado ⁹⁷ La consulta realizada en el PREP Local del AEyC digitalizada, tuvo el mismo resultado ⁹⁸
90	1169 C1	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	BLANCA LORENA SALAZAR ZAZUETA GILBERTO ALONSO GOMEZ BOLADO GUSTAVO TAMAYO PADILLA	Kevin Ariel Treviño Elenes Jesús Mario Lizárraga Núñez Arturo Treviño Torres	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1169 C2, página 19 de 26 Aparece en la LN de la casilla, página 9 de 26 Aparece en la LN de la casilla 1169 C2, página 19 de 26

⁹⁷ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Culiacan_de_Rosales5/84728e8579353786304abc470f9cd93061a0a779cb5ad47917547b61cbe6af2e.jpg>; la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹⁸ Consulta realizada en las direcciones electrónicas de Internet: <https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/251166B010001.jpg>; <https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/251166B010003.jpg>; y <https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/storage/actas_digitales/publicadas/251166B010002.jpg>; las cuales se invocan como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTÉ	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					El incidente en el AJE y la HI no tiene relación con el agravio
91	1171 B	2do. escrutador 3er. escrutador	PASTORA YOELI FLORES OSUNA DALIA BERENICE URREA QUINTERO	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	No están en el Encarte En el acta de escrutinio y cómputo aparecen las siguientes personas en el cargo: Asunción Cecilia Durán Aispuro (aparece en la LN de la casilla, página 6 de 26) Rosa de Guadalupe Quintero Rodríguez (aparece en la LN de la casilla, página 17 de 26) Certificación de que NO se encontró la HI
92	1178 C1	2do. escrutador 3er. escrutador	BLANCA AURORA VALADEZ HIJAR KIDANY ARIEL IRIBE RUELAS	Irma Leticia Erenas Rodríguez Alejandra Guadalupe Parra Martínez	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 1 de 32 Aparece en la LN de la casilla 1178 C2, página 24 de 32 En el AJE se indicó que fueron tomados de la fila Sin incidentes la HI
93	1178 C2	1er. escrutador 3er. escrutador	LUIS ENRIQUE CAMACHO PACO MARIA CONCEPCION MARTINEZ JACOBO	Luis Alfonso Nieblas Beltrán Herminia Martínez Leyva	No están en el Encarte No aparece LN Aparece en la LN de la casilla, página 8 de 32
94	1180 B	3er. escrutador	JOSE ANTONIO SANCHEZ ZAMORA	Monarrez Carrillo Bricia Nereyda	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 8 de 17 Sin incidentes la HI
95	1181 C2	2do. secretario	KAREN SHADEN ANISTRO MORAIRA	Saavedra Beltrán Sugej Verenice	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1181 C4, página 27 de 29 Certificación de que NO se encontró la HI
96	1182 B	2do. secretario 1er. escrutador 2do. escrutador	LORENA ROJO MERAZ MARIA LUISA OLIVAS GONZALEZ KITZIA ITZAYANA GUICHO GASPAS	Lorena Rojo Meraz Jhamilet Magallanes Bueno Luis Enrique Arechiga Contreras	Coincide No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1182 C1, página 14 de 29 Aparece en la LN de la casilla, página 6 de 29 Sin incidentes en la HI
97	1184 B	3er. escrutador	FRANCISCO DAVID ALVAREZ ARMENTA	Francisco Alexander Villarreal Ochoa	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 22 de 24 Sin incidentes la HI
98	1185 C1	3er. escrutador	LUIS GUSTAVO RAMOS SALAZAR	Rosa Elena López Sainz	Aparece como 1er. Suplente en el Encarte Certificación de que NO se encontró la HI
99	1185 C2				No están en el Encarte

**SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		2do. escrutador 3er. escrutador	JULIO CESAR ESTRADA ARCINIEGA JESUS MIGUEL RUIZ GODOY	Magdalena Olivas Yandel E. Madrid Olivas	Aparece en la LN de la casilla 1185 C3, página 6 de 28, número 139, como OLIVAS RIVERA MAGDALENA Aparece en la LN de la casilla, página 17 de 28 Certificación de que NO se encontró la HI
100	1186 C1	2do. escrutador 3er. escrutador	ANA CECILIA FELIX OCAMPO MARIANA ROMERO SALAZAR	Claudia Peñuelas Crespo Alejandro Danzos Pacheco	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1186 C6, página 2 de 29, como PEÑUELAS CRESPO CLAUDIA JAEL Aparece en la LN de la casilla 1186 C2, página 4 de 30 Los incidentes de la HI no tienen relación con el agravio
101	1186 C4	3er. escrutador	MARIA LUISA LEON HERRERA	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	El acta de escrutinio y cómputo está ilegible Certificación de que NO se encontró la HI y CCyR Pese a requerirse los documentos originales, no pudo determinarse el dato de manera indubitable al aparecer en blanco La consulta realizada en el PREP Federal del AEyC digitalizada, tuvo el mismo resultado ⁹⁹ La consulta realizada en el PREP Local del AEyC digitalizada, no estaba escaneada ¹⁰⁰
102	1187 B	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	KENIA JUDITH AREVALO MORGAN JESUS ABELARDO VEGA GASTELUM LUIS MARIO AVILA VALDEZ	María de los Ángeles Pereida Bertha Alicia Rodríguez Calderón Paz Cabrera Ortega	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 13 de 20, como PEREIDA ÁVILA MARÍA DE LOS ÁNGELES (firma con las iniciales del nombre completo) Aparece en la LN de la casilla, página 15 de 20 Aparece en la LN de la casilla, página 3 de 20 Certificación de que NO se encontró la HI

⁹⁹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Culiacan_de_Rosales5/35002e45bbcc492bee5868edb289a669d44e92648db41143ea009a7043315fa7.jpg>; la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰⁰ Consulta realizada en las direcciones electrónicas de Internet: <<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/gubernatura/distritos/16/secciones/1186>>; <<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/diputaciones/distritos/16/secciones/1186>>; y, <<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/ayuntamientos/municipios/6/secciones/1186>>; las cuales se invocan como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
103	1188 C1	2do. secretario	DANIELA GUADALUPE MARIN CASTRO	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	No están en el Encarte En el AEyC aparece Cruz María Rodríguez Rodelo (aparece en la LN de la casilla 1188 C4, página 2 de 28) Certificación de que NO se encontró la HI
104	1188 C2	3er. escrutador	JULIETA ESTELA SOTO VERDUGO	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	No están en el Encarte En el AEyC aparece Nicolas Saucedo Pineda (aparece en la LN de la casilla 1188 C4, página 9 de 28) Certificación de que NO se encontró la HI
105	1188 C3	1er. secretario	CARLOS FABIAN MARTINEZ MEDINA	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	No están en el Encarte En el AEyC aparece Jessica Maribel Valles Hdez (aparece en la LN de la casilla 1188 C4, página 20 de 28, como VALLES HERNÁNDEZ JESSICA MARIBEL) Certificación de que NO se encontró la HI
106	1188 C4	1er. secretario	CESAR AUGUSTO MONTES GUERRERO	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	No están en el Encarte En el AEyC, y en la HI, aparece Esmeralda Gpe. González Moreno (aparece en la LN de la casilla 1188 C1, página 22 de 28, como GONZALEZ MORENO ESMERALDA GUADALUPE) Sin incidentes en la HI
107	1189 B	3er. escrutador	SERGIO ALEJANDRO MATA RENTERIA	En blanco	No está en el Encarte En el AEyC aparece María Gpe. López Ruíz (aparece en la LN de la casilla 1189 C1, página 26 de 28, como LÓPEZ RUÍZ MARÍA GUADALUPE) Certificación de que NO se encontró la HI
108	1189 C1	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	LAURA BEATRIZ ESCAREÑO CELIS JESUS RAMON IBARRA SANCHEZ IRIS YARELY RAMIREZ RAMIREZ	Juana Isabel Avalos Herrera Carmen Beatriz Bernal López Kenya Karely Arellano Acevedo	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1189 B, página 7 de 28 Aparece en la LN de la casilla 1189 B, página 12 de 28 Aparece en la LN de la casilla 1189 B, página 6 de 28 El incidente del AJE no tiene relación con el agravio Certificación de que NO se encontró la HI
109	1189 C3	3er. escrutador	EVA IDALIA MONTOYA LOPEZ	Iribe Quintero María Lucía	No está en el Encarte

**SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					Aparece en la LN de la casilla 1189 C1, página 20 de 28 Certificación de que NO se encontró la HI
110	1193 C2	3er. escrutador	LUIS ALEJANDRO RASCON MANDUJANO	Valdez Osuna Elizabeth	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 20 de 28 El incidente en la HI no tiene relación con el agravio
111	1194 B	2do. secretario 1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	ARIADNA ISELA ALCARAZ ACOSTA VANESSA GUADALUPE AYALA OJEDA LINDA GABRIELA CRUZ FRANCO SERGIO MANUEL GERARDO MEDINA	Rigoberto Iñiguez Celaya Castro García Alba Irela María Claudia Vega Juana Rodríguez Beltrán	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1194 C1, página 7 de 24 Aparece en la LN de la casilla, página 13 de 24 Aparece en la LN de la casilla 1194 C2, página 20 de 24 Aparece en la LN de la casilla 1194 C2, página 9 de 24 Sin incidentes en la HI
112	1194 C1	3er. escrutador	JESUS ELENA INZUNZA SOTO	López Sosa Edgar	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 13 de 24 En el AJE se indicó que fue tomado de la fila, y el incidente no tiene relación con el agravio Certificación de que NO se encontró la HI
113	1194 C2	2do. escrutador	GRACIELA ELISA GAYTAN MENDOZA	Victoria Angulo Ortega	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1194 B, página 5 de 24 En el AJE se indicó que fue tomado de la fila, y el incidente no tiene relación con el agravio Los incidentes de la HI no tienen relación con el agravio
114	1195 B	3er. escrutador	OLGA ISABEL ESCANDON MEZA	Candelario Gutiérrez Jacobo	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 10 de 24 En el AJE se indicó que fue tomado de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
115	1196 C1	2do. escrutador 3er. escrutador	CARLOS ULISES ANGULO LOPEZ CESAR BARRAZA MEZA	Francisco Javier Ruiz López César Barraza Meza	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 18 de 31 Coincide En el AJE se indicó que el 2do. Escrutador fue tomado de la fila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					El incidente de la HI no tiene relación con el agravio
116	1197 B	2do. escrutador 3er. escrutador	JOSEFINA CHAIDEZ LEON JOSE EDUARDO ORESTES ESCOBAR ESCALANTE	Juana Miranda Urquiza Karla Nataly Torres Urquiza	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 14 de 17, como URQUIZA MIRANDA JUANA Aparece en la LN de la casilla, página 14 de 17 Certificación de que NO se encontró la HI
117	1198 C1	1er. secretario	ANAHI CABRALES ARAUJO	Daisy Karely Angulo Campos	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1198 B, página 3 de 32 Certificación de que NO se encontró la HI
118	1200 B	1er. escrutador	ALEX ESTEBAN GUERRA IBARRA	Jesús Héctor Rodríguez Rocha	No está en el Encarte No aparece la firma Aparece en la LN de la casilla 1200 C1, página 18 de 30 Certificación de que NO se encontró la HI
119	1200 C1	3er. escrutador	JOSE ANTONIO CAMACHO VILLELA	Ma. Elena Medina Armenta	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 30, como MEDINA ARMENTA MARÍA ELENA En la HI se anotó que no se presentaron dos escrutadores
120	1202 B	2do. escrutador 3er. escrutador	CYNTHIA ANAY MEDINA DURAN CYNTHIA LOURDES SANCHEZ AGUAYO	María Guadalupe Pérez Higuera María Natividad Araujo Chávez	No están en el Encarte Aparece como 1er. suplente, y en LN página 15 de 24 Aparece en la LN de la casilla, página 1 de 24 Certificación de que NO se encontró la HI
121	1204 B	3er. escrutador	JESUS ALONSO SANCHEZ ORTIZ	Juan Ramón Martínez	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1204 C2, página 18 de 27 El incidente del AJE no tiene relación con el agravio El incidente de la HI no tiene relación con el agravio
122	1205 C1	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	MAYRA GUADALUPE ACOSTA URREA FABIOLA GUADALUPE RAMIREZ GUZMAN	Francedelía Rocha Zavala Óscar Alexis Reyes Acosta	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1205 C8, página 17 de 32 Aparece en la LN de la casilla 1205 C8, página 8 de 32, número 176

**SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
			OLGA LIDIA RENTERIA GONZALEZ	Edna Melissa Guzmán Peinado	Aparece en la LN de la casilla 1205 C4, página 7 de 32 El incidente del AJE no tiene relación con el agravio En la HI se anotó que no se presentaron todos los funcionarios
123	1205 C2	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	ADELINA DEL CARMEN MEZA CORONADO ADELA ACOSTA ESPINOZA ANA VALERIA VALENZUELA BELTRAN	Jesús Antonio Osuna Valle En blanco En blanco	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1205 C7, página 9 de 32 En el AEyC y CCyR, aparecen: María Esther Monárrez Gutiérrez (aparece en la LN de la casilla 1205 C6, página 11 de 32) Jorge Luis Imperial Román (no está en LN)
124	1205 C9	2do. escrutador 3er. escrutador	OYUKI OCHOA MURAKAMI BRISEYDA ESTEFANIA ZAZUETA LOPEZ	María Rosario Díaz Navarrete En blanco	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1205 C2, página 20 de 32 En el AEyC y la HI, aparece el nombre de Itzel Viridiana Salazar López (aparece en la LN de la casilla, página 4 de 32), sin firma Incidentes en el AJE y HI no tienen relación con el agravio
125	1276 B	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	LUCIA KARELY REATIGA DIAZ YESENIA ANAHI PARRA MARES RAMON LEONEL GONZALEZ MENDOZA	Miguel Ángel Encines Angulo Héctor Humberto Zazueta Zazueta Marlen Zazueta Vizcar	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 9 de 20 Aparece en la LN de la casilla 1276 C1, página 19 de 20 Aparece en la LN de la casilla 1276 C1, página 19 de 20 (no aparece firma) El incidente del AJE y HI no tiene relación con el agravio
126	1276 C1	1er. escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	ANA MARIA GUERRERO ROCHA XIOMAR GUSTAVO CAZARES ZAZUETA MERCEDES DE JESUS VEGA HERAS	Mercedes de Jesús Vega Heras Claudia Esmeralda García Zazueta Guicho Samaniego Graciela	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 17 de 20 Aparece como 1er. suplente, y en LN casilla 1276 B, página 12 de 20 Aparece en la LN de la casilla 1276 B, página 14 de 20 En el AJE se indicó que el 3er. escrutador fue tomado de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
127	1277 B	3er. escrutador	NORMA ALICIA GARCIA OBESO	José Manuel Salazar Rodríguez	No está en el Encarte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-774/2021
Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
					Aparece en la LN de la casilla, página 25 de 32 En el AJE se indicó que fue tomado de la fila Certificación de que NO se encontró la HI
128	1279 C1	2do. escrutador	JOSE BENJAMIN LOPEZ CABRERA	Abarca Vargas Benjamín Ramón	Aparece como 2do. Suplente en el Encarte
129	1279 C2	3er. escrutador	ANGEL FRANCISCO CASTRO GARCIA	Gabriela Armenta Castro	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1279 B, página 27 de 32 Sin incidentes la HI
130	1279 C4	2do. escrutador	JUAN PABLO LOPEZ TELLO	Agustín Gil López	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 1279 E2C1, página 23 de 30 Los incidentes de la HI no tienen relación con el agravio
131	1282 C1	3er. escrutador	MARIA CLARA GARCIA RAMIREZ	Ma. Fidelia Navarrete Arellano	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 7 de 30 El incidente de la HI no tiene relación con el agravio
132	1283 B	1er escrutador 2do. escrutador 3er. escrutador	BRICEIDA GUADALUPE ALVAREZ SALAZAR FELICITAS CARMINA BELTRAN MARTINEZ SUSANA NIEBLAS IBARRA	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	En el AEyC, aparecen en blanco los espacios Certificación de que NO se encontró la HI y CCyR La consulta realizada en el PREP Federal del AEyC digitalizada, tuvo el mismo resultado ¹⁰¹ La consulta realizada en el PREP Local del AEyC digitalizada, no aparece escaneada ¹⁰²
133	1286 B	2do. secretario 2do. escrutador	SAIDA CARDENAS LOPEZ MARTHA GABRIELA SANCHEZ LOPEZ	Omar Alfonso López Aispuro Quintero Bagazuma Ana Cristina	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 7 de 18 Aparece en la LN de la casilla, página 12 de 30 En el AJE se indicó que fueron tomados de la fila Sin incidentes en la HI
134	1287 B	2do. secretario 1er. escrutador	ELENA FELIX ACOSTA	Fernando González Castillo	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 18 de 28

¹⁰¹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Culiacan_de_Rosales/2ee1ce70c13b7f8757fd a8e7e1ff3429cb23c1bb649c07cd9856ddd657598c05.jpg>; la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰² Consulta realizada en las direcciones electrónicas de Internet: <<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/gubernatura/distritos/15/secciones/1283>>; <<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/diputaciones/distritos/15/secciones/1283>>; y, <<https://ieesinaloa.mx/prepsinaloa2021/ayuntamientos/municipios/6/secciones/1283>>; las cuales se invocan como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No.	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		2do. escrutador 3er. escrutador	BRENDA JUDITH PEREZ BEJARANO EMILENE ANAHI ARELLANO RAMIREZ RAMON IVAN AGUILAR MANRIQUEZ	Rosaura Castro Iribe Natividad Parra Rocha Verónica Niebla Parra	Aparece en la LN de la casilla, página 11 de 28 Aparece en la LN de la casilla 1287 C1, página 7 de 28 Aparece en la LN de la casilla 1287 C1, página 5 de 28 Sin incidentes en la HI
135	1288 B	3er. escrutador	GRACIELA MERCEDES MENDOZA RODRIGUEZ	Concepción Arredondo Salazar	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 4 de 24 Sin incidentes en la HI
136	1288 C1	3er. escrutador	ARMANDO EDUARDO BAGAZUMA SANTILLAN	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	En el AEyC coincide
137	1291 B	3er. escrutador	ROSA YURIVIA BALLARDO GARCIA	Santos Carmona Carmen Judith	No está en el Encarte Aparece en la LN de la casilla, página 22 de 27 Sin incidentes en la HI
138	1293 B	3er. escrutador	ROSALIA RAMIREZ ZAVALA	Certificación de que NO se encontró el acta de la casilla	No está en el Encarte En el AEyC y la HI aparece Jesús Ayala Ramírez (aparece en la LN de la casilla, página 2 de 18, como AYALA RAMÍREZ JESÚS GUALBERTO) Sin incidentes en la HI
139	3845 C2	2do. escrutador	JUAN ARTURO OBESO CARRILLO	Juan Arturo Obeso Carrillo	Coincide
140	3847 B	2do. escrutador 3er. escrutador	GABRIELA QUINTERO SEPULVEDA ROSARIO GUADALUPE AGUILAR JACOBO	Diana Isabel Domínguez Castro Jesús Ernesto Castro Castro	No están en el Encarte Aparece en la LN de la casilla 3847 C1, página 2 de 30 Aparece en la LN de la casilla, página 21 de 30 El incidente de la HI no tiene relación con el agravio

272. Del cuadro precedente, se obtienen los siguientes resultados.

10.3.1. Datos en blanco o ilegibles.

273. Respecto a las casillas **744 C1, 1166 B, 1186 C4 y 1283 B**, los agravios son **inoperantes**.

274. Conforme lo prevé el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, todo el que afirma está obligado a demostrar sus afirmaciones, así como su negativa en caso de envolver una afirmación.



275. La parte actora aduce que existieron sustituciones de funcionarios, al contrastar el encarte del consejo responsable, agregando que las personas no estaban en la lista nominal de electores.
276. En ese sentido, para realizar la afirmación sobre la revisión de los encartes y el señalamiento de los cargos sustituidos, implica contar con elementos probatorios para demostrar lo anterior.
277. En el caso, de las primeras casillas citadas, se desprende que el espacio previsto para los cargos controvertidos se encontraba en blanco en las actas de jornada electoral o escrutinio y cómputo (ante la inexistencia de la primera), por lo cual fue necesario allegarse de otras constancias, de las cuales fue imposible subsanar lo anterior ya que estaban algunas también en blanco, o bien, existía certificación de su no existencia, o subsistía la ilegibilidad del nombre asentado.
278. En ese sentido, pese a las diligencias para mejor proveer realizadas durante la instrucción y sustanciación del asunto, no pudo corroborarse lo reclamado por la parte actora.
279. Así, el PES tenía una mínima carga probatoria para aportar los elementos de convicción indispensables, por los cuales afirmaba la sustitución de funcionarios después de una revisión del encarte.
280. De esta forma, al no realizarlo, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, existe la presunción de que se integró de forma adecuada la mesa directiva de casilla, pues la omisión de asentar las firmas de los funcionarios de aquellos cargos referidos por la parte actora, pudo deberse a una omisión, o bien, a un llenado equivocado del acta, sin desprenderse de las actuaciones algún elemento que permitiera afirmar la no instalación de ella,

cuestión que la propia actora reconoce que sí aconteció, al impugnar la casilla y afirmar una indebida sustitución por personas que no aparecen en la lista nominal de electores.

281. En ese sentido, aun cuando en las actas no aparece suscrita por el funcionario del cargo controvertido por el partido, o sea ilegible quien fungió como tal, esto no implica necesariamente la indebida integración de las mismas.
282. En efecto, el artículo 275 de la ley sustantiva de la materia establece que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de firmar todas las actas que se expidan y el hecho de que uno o varios de ellos omitieran cumplir tal obligación, no lleva a concluir necesariamente que dichos funcionarios no se encontraban presentes durante la instalación, ya que de acuerdo a la lógica y la experiencia de este órgano colegiado, el día de la jornada electoral, los actos que deben realizar para estar en condiciones de recibir la votación y los diversos documentos que deben llenar sus apartados y firmar, puede dar lugar a la falta de firma de quienes intervienen, por diversas razones que van desde el simple olvido hasta la negativa de hacerlo o la falsa creencia que ya se asentó la misma una vez.
283. En conclusión, la falta de firma e o lo ilegible de quien fungió en el cargo de los funcionarios de la casilla, en algunos de los apartados correspondientes, no presupone que no hayan estado presentes en dicho momento de la jornada electoral, menos aún que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, situación que se confirma, cuando aparecen signados en otros apartados del acta, acta de escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes, o no existe alguna manifestación o incidencia por parte de los representantes de los partidos políticos o el resto de los demás integrantes de la mesa receptora de votación, configurándose así la



presunción de que dichos funcionarios se encontraron presentes durante toda la jornada electoral¹⁰³.

284. Además, se reitera, debe tenerse en cuenta que el enjuiciante no aportó elemento alguno de prueba, ni existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la falta de firma, por lo que, ante la inoperancia de sus disensos, debe confirmarse la validez y legalidad de dichas votaciones, sin que se tenga por acreditada la causal de nulidad hecha valer.
285. Esto se evidencia aún más porque no existe algún documento que permita corroborar el dicho de la parte actora, y está incumplió con su obligación de probar sus afirmaciones¹⁰⁴.

10.3.2. Coincidencia.

286. Son **infundados** los motivos para anular las casillas **762 B, 1106 B, 1121 B, 1140 B, 1288 C1 y 3845 C2**, por las siguientes consideraciones.
287. De las casillas en cuestión, coinciden plenamente los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron designados y capacitados por la autoridad electoral

¹⁰³ Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencial 17/2002, cuyo rubro es el siguiente: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 104 y 105.

¹⁰⁴ Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073; y, criterio XXI.2o.18 K. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO SE SUSTENTAN EN PRUEBAS NO RENDIDAS EN LA CONTROVERSIA NATURAL**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, enero de 2001, página 1694, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 190405.

administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, segundo secretario, primer, segundo y tercer escrutadores, atendiendo al último encarte.

288. Al respecto de las anteriores casillas, cabe indicar que respecto de tres casillas, los datos se obtuvieron del acta de escrutinio y cómputo, situación que genera una presunción de su presencia a lo largo de la jornada electoral, además de integrar la mesa directiva.
289. De esta manera, contrario a lo afirmado por la parte actora, en estas casillas no existió sustitución de funcionarios, sino que fueron los originalmente designados y capacitados por el Consejo Distrital responsable, cuyos actos de insaculación y designación acontecieron con antelación a la jornada electoral, adquiriendo la calidad de firme.
290. En todo caso, la parte actora es omisa en señalar alguna circunstancia sobrevenida o hecho superveniente para analizarse a la luz de los principios vigentes en las elecciones, y establecer alguna afectación con motivo de la jornada electoral, por lo cual incumple con la carga de la prueba prevista en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que al ser designados por la autoridad responsable, goza de la presunción (salvo prueba en contrario) de cumplir con los requisitos legales para desempeñarse como funcionario de casilla, y entre estos esta pertenecer a la sección electoral (demostrable con su inclusión en el listado nominal de electores).
291. Cabe referir que en algunas de ellas los nombres o apellidos aparece asentado de forma abreviada o se omite, lo cual no genera, por sí solo, la nulidad de la votación recibida en la casilla por haberse recibido por personas distintas a las autorizadas, porque en la especie se trata de las mismas.

292. En efecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que ante la falta de coincidencia de los nombres de los funcionarios de casilla anotados en las actas, no es factible deducir como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que se trate de ciudadanos distintos, en virtud de que, esas inconsistencias pudieron obedecer a diversas causas, siendo una de ellas, que se anote el nombre del elector que actuará en la casilla de manera equivocada¹⁰⁵.
293. Debe destacarse que el nombre del funcionario integrante de una mesa directiva de casilla puede variar el orden en el que se hayan asentado el o los nombres al igual que los apellidos anotados en los documentos levantados el día de la jornada electoral, tales como las actas; también puede acontecer que por lo reducido de los espacios en estas o simplemente por costumbre o comodidad se asienten en forma abreviada.
294. En este sentido, puede colegirse válidamente que la circunstancia de que se hubiesen invertido los apellidos o los nombres, o más aun, que se asienten en forma abreviada, deviene de un error de escritura al momento del llenado de las actas, lo que es probable, si se tiene en cuenta que, las mesas directivas, se integran por ciudadanos seleccionados mediante sorteo (insaculación), los cuales aunque reciben capacitación para el ejercicio del cargo, no se trata de un órgano profesional ni especializado, y que por su falta de experiencia, llegan a cometer errores, los que se maximiza si se trata de personas que no fueron designadas por las autoridades administrativas electorales correspondientes, lo que resulta insuficiente para declarar la nulidad de la casilla, tal como lo pretende la parte impugnante, al suponer que no estaba integrada debidamente por no aparecer como tal en el listado nominal.

¹⁰⁵ Criterio sostenido en el expediente del juicio de inconformidad SG-JIN-15/2012.

295. En efecto, como ya se señaló, ningún elemento convictivo obra agregado en autos que respalde la aseveración de que la inconsistencia que aparece obedece a que se trata de ciudadanos distintos, y por ende, que la votación recibida fue por personas diferentes a los facultados por la ley, máxime que de las firmas asentadas por los funcionarios pueden obtenerse mayores elementos para su identificación.
296. Tampoco pasa inadvertido que en algunas no se asienta la firma del funcionario de la casilla en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; empero es factible determinar la presencia de la totalidad de los funcionarios que integraron dichas casillas, pues el funcionario faltante pudo omitir dicha firma, sin que ello implique la vulneración al principio de certeza respecto de que las personas que recibieron la votación fueron los legalmente facultados o autorizados para ese fin, atento a que la falta de firma no implica necesariamente la ausencia de los funcionarios, ello atendiendo al principio de los actos públicos válidamente celebrados.
297. En ese sentido, no se acredita la actualización de la hipótesis de nulidad invocada por la parte actora, pues conforme al último encarte, las personas autorizadas para fungir como integrantes de las mesas de las referidas casillas, fueron las mismas, y no como equivocadamente señala el actor en su demanda, por lo que se declaran **infundados** los agravios hechos valer en relación con estas mesas receptoras de votación.

10.3.3. Corrimiento y sustitución de funcionarios.

298. En cuanto a las mesas receptoras de votación **918 C1, 944 B, 1003 B, 1094 B, 1096 B, 1109 B, 1111 B, 1132 C1, 1151 C1, 1185 C1 y 1279**

C1, del encarte se aprecia que los funcionarios designados son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada o fueran motivo de sustitución por el órgano administrativo electoral o intercalado en el puesto.

299. Por una parte, si bien la legislación prevé la forma en que deben de realizarse las sustituciones de los funcionarios ausentes o faltantes por parte de los que le siguen en orden descendente (corrimiento), también lo es que el no seguirlo, por sí solo, no causa una vulneración al principio de certeza que debe de regir en toda elección, toda vez que se encuentran capacitadas para el ejercicio del encargo originalmente designado o el correspondiente en caso del supuesto abordado, por lo que el no atender a un corrimiento consecutivo es insuficiente para determinar una violación en el desempeño de las funciones propias de la integración de la mesa receptora de la votación.
300. Por otro lado, en cuanto a los suplentes que asumen la titularidad, dicha figura está contenida en el artículo 82 de la ley sustantiva electoral y tiene por objeto reemplazar a los titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla.
301. El numeral 274 del mismo ordenamiento, establece que si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, los funcionarios propietarios no llegaron, entonces actuarán en su lugar los suplentes, caso en el que se ubican las casillas aludidas, en donde se observa que hubo un corrimiento de las personas habilitadas para la debida integración de los órganos receptores.

302. La sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones, no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como suplentes, apareciendo en el encarte relativo, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.
303. En ese sentido, son **infundados** los motivos para anular las casillas antes citadas, pues atendiendo al encarte, quienes hicieron el corrimiento si aparecían en el mismo, lo que de suyo genera una presunción de que fueron aprobados por el Consejo Distrital, previo al inicio de la jornada electoral, al cumplir con los requisitos legales para ese fin, entre ellos, ser residente de la sección electoral que comprende la casilla.
304. Al respecto de las anteriores casillas, la parte actora es omisa en señalar alguna circunstancia sobrevenida o hecho superviniente para cuestionar dicho nombramiento¹⁰⁶, limitándose a señalar que hubo una sustitución y la persona que fungió derivado del corrimiento de cargos o sustitución de ellos, no aparece en la lista nominal de electores de la casilla, aspecto sobre el cual tenía la carga probatoria de demostrar una circunstancia acontecida con posterioridad a la jornada electoral, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues lo aprobado antes de la jornada electoral adquiere validez salvo prueba en contrario.
305. En tal orden de ideas, al dejar de reclamar algún otro aspecto sobre la indebida integración de la casilla, esta Sala está impedida de suplir la deficiencia de sus agravios ante la ausencia de hechos para ese fin,

¹⁰⁶ Se cita como ejemplo el contenido de la tesis relevante CXXXIX/2002. “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

pues de otra manera, este órgano jurisdiccional construiría agravios a partir de pruebas y hechos no invocados en la demanda, sin existir un elemento mínimo o causa de pedir para ello.

306. Así, se reitera, la casilla estuvo debidamente integrada ya que las personas que hicieron el corrimiento se encontraban previamente habilitadas acorde al último encarte emitido por la autoridad responsable.
307. En tal virtud, las personas autorizadas para fungir como integrantes de las mesas directivas de casilla, fueron las que actuaron en las sustituciones y corrimientos estudiados de su casilla, por lo que resultan **infundados** los agravios aducidos en este grupo de estudio.
308. Sin que pase inadvertido que existieron corrimientos sin atender el orden previsto en la Ley General.
309. Sobre este aspecto, si bien constituye una irregularidad, resulta insuficiente para determinar la vulneración al principio de certeza que sanciona la causal analizada.
310. Ello es así, puesto que ambos ciudadanos (originalmente designado y el que finalmente desempeñó el cargo) fueron designados funcionarios electorales por la autoridad correspondiente.
311. Luego, existe una presunción de la operatividad y funcionalidad de la mesa directiva de la casilla, así como su integración por personas facultadas por la ley para tales efectos, con lo cual, se reitera, está intocado el principio de certeza.

10.3.4. Personas no designadas por el Consejo Distrital.

312. En las mesas directivas de casilla **890 B, 893 B, 896 B, 899 C1, 906 B, 909 B, 931 B, 947 B, 949 B, 950 B, 951 B, 952 C2, 966 B, 975 B, 979 B, 980 B, 981 B, 982 B, 985 B, 992 B, 993 B, 999 C6, 999 C7, 999 C8, 1000 C4, 1003 C1, 1014 B, 1015 B, 1019 B, 1022 B, 1024 B, 1028 B, 1035 B, 1036 B, 1038 B, 1046 B, 1048 B, 1057 B, 1065 B, 1076 B, 1084 B, 1085 B, 1088 B, 1097 B, 1099 B, 1105 B, 1118 B, 1126 B, 1131 B, 1141 B, 1142 B, 1143 B, 1151 C2, 1151 C3, 1151 C5, 1151 C7, 1156 B, 1156 C2, 1158 B, 1159 B, 1164 B, 1169 C1, 1171 B, 1178 C1, 1180 B, 1181 C2, 1184 B, 1185 C2, 1186 C1, 1187 B, 1188 C1, 1188 C2, 1188 C3, 1188 C4, 1189 B, 1189 C1, 1189 C3, 1193 C2, 1194 B, 1194 C1, 1194 C2, 1195 B, 1197 B, 1198 C1, 1200 B, 1200 C1, 1202 B, 1204 B, 1205 C1, 1205 C9, 1276 B, 1276 C1, 1277 B, 1279 C2, 1279 C4, 1282 C1, 1286 B, 1287 B, 1288 B, 1291 B, 1293 B y 3847 B**, de la comparación del cuadro esquemático, y las diversas constancias que obran en los expedientes, se deduce que algunos de los funcionarios de las mesas directivas que actuaron en los comicios, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, al no aparecer en el encarte de la casilla ni de la sección.
313. Pero, como se anticipó en el marco teórico de estudio general, cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por los consejos distritales respectivos para recibir la votación, se faculta al presidente o a quien haga las veces en su ausencia, para que realice las habilitaciones de entre los electores formados en espera de emitir su voto en la casilla en la que estén enlistados, debiendo verificar, previamente, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y cuenten con credencial para votar, por imperativo del artículo 274, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
314. La única condicionante adicional que dispone el propio ordenamiento para la sustitución de los funcionarios, es que no sean representantes



de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en términos del párrafo tercero, del propio precepto.

315. Como se aprecia, el legislador previó que, en ocasiones, no es posible cumplir con las formalidades de designación del sistema ordinario, por lo que estableció una norma de excepción a fin de garantizar que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale bajo las directrices extraordinarias que fijó.
316. De donde se concluye, que la sola circunstancia de que ciudadanos que no fueron designados con antelación por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley; en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.
317. Si se llegara a demostrar que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, es inconcuso la acreditación de la causal de nulidad, en tanto que se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad a los que debe constreñirse el órgano receptor de la votación.
318. Ahora bien, en las casillas en estudio, las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de cada una de ellas (según se constata en el cuadro esquemático); por tanto, es evidente que, en la especie, no se afectó la certeza de la votación, en virtud de que el cambio de los funcionarios se hizo con apego a la ley.

319. De esta forma, con independencia del tipo de casilla (básica, contigua, extraordinaria) en el cual se encontraban enlistadas las personas cuyos cargos son cuestionados, lo importante es la pertenencia a la misma sección.
320. En ese sentido, tampoco implica una violación a ese principio el hecho de que hayan ocupado algún cargo sin seguir el orden de prelación o corrimiento previsto en la legislación electoral sustantiva, o bien, que los previamente habilitados para dicha casilla no hubieran observado lo anterior, o uno de sus integrantes pertenezca a otra mesa receptora de votación, pero perteneciente a la misma sección.
321. Esto es así porque se debe garantizar la recepción de votación por personas pertenecientes a la sección electoral para lograr, en la medida de lo posible, una integración con los elementos suficientes o totales de la mesa electoral para un mejor funcionamiento de la misma, además de lo razonado en los inicios de estudio anteriores.
322. Al respecto, de las anteriores casillas, cabe indicar que en algunas de ellas se advierte que si bien faltaron algunas firmas en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, como ya se razonó con anterioridad, ello no implica una ausencia o indebida integración de la mesa directiva de la casilla, toda vez que dicha omisión puede deberse a un error de quienes desempeñaron las funciones electorales, máxime si se toma en cuenta que en otras constancias aparece la firma de quien fungió en el cargo controvertido por la parte actora.
323. También se advierte que en algunas casillas se asentó incompleto el nombre o el apellido, pero existe identidad en el resto de las partes que la componen; por lo que al no existir prueba en contrario debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya multicitado.



324. Finalmente, según se desprende del cuadro comparativo, aun cuando en algunas las mesas directivas de casilla se asentó por parte de la autoridad administrativa electoral, la inexistencia del acta de la jornada; ante esta situación se procedió al análisis del resto de las constancias que fueron utilizadas en dicha casilla para obtener los datos necesarios para realizar el estudio en cuestión, en atención al multiferido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en aras de proteger el sufragio emitido el día de la jornada electoral, siempre y cuando sea acorde a su vez al principio de certeza.
325. De tal manera que de las actas de escrutinio y cómputo, y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fue dable obtener los datos de quienes se encontraban desempeñándose como funcionarios de la mesa receptora de votación en los cargos controvertidos por el PES.
326. Así, se pudo constatar si aparecían incluidos en la lista nominal de la sección electoral, por lo que se puede sostener que durante la jornada electoral dichas personas fungieron en la casilla, sin que obre prueba en contrario, aunado a que no se realizó alguna observación por parte de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que estuvieron presentes el día de la jornada electoral.
327. De ahí que, respecto a este grupo de casillas, resultan **infundados** los agravios aducidos.

10.3.5. Condiciones mixtas.

328. Respecto de las casillas que se enlistaran a continuación, los agravios son **infundados e inoperantes**.

No.	Casilla	Datos en blanco o ilegible	Coincidencia	Corrimiento	No designado por el Consejo
1	920 B	X			X
2	952 C3			X	X
3	999 B		X	X	X
4	999 C2	X			X
5	999 C3	X		X	X
6	1091 C1			X	X
7	1151 B			X	X
8	1182 B		X		X
9	1196 C1		X		X

329. Como se aprecia, en las mesas receptoras de votación se dieron dos o tres supuestos cuyos temas han sido analizados con anterioridad en los subtemas de este apartado de estudio.
330. Con base en lo anterior, al existir coincidencia con la publicación del Encarte, y el corrimiento o sustitución de funcionarios se realizó con personas que aparecen en el mismo, o en el caso de no ser designados por el Consejo Distrital, aparecen en el listado nominal de electores, no le asiste la razón a la parte actora, pues los funcionarios cuyos cargos son controvertidos, reúnen los requisitos legales para integrar debidamente la mesa receptora de votación.
331. Lo anterior, porque resultaron seleccionados, designados, capacitados, y cumplen con el requisito de residencia en la sección electoral, cuyos actos fueron celebrados con antelación a la jornada electoral, o bien, aparecen en el propio listado de la sección correspondiente a la casilla en la cual se desempeñaron como funcionarios.
332. Sin que el hecho de no aparecer firmadas por algunos de ellos, o el nombre se haya asentado de manera incompleta, implique que no son la misma persona, o bien, hayan estado ausentes en su función, pues existen elementos coincidentes en su nombre y, la anotación del

mismo en la documentación electoral, genera la presunción de su desempeño en ella, al no existir prueba en contrario.

333. Y respecto a que aparezca en el encarte como funcionario en otra mesa receptora de votación, de la cual finalmente ejerció el cargo, signifique una irregularidad, pues lo cierto es que pertenece a la sección electoral, requisito previsto por la ley para integrar debidamente la mesa receptora de votación.
334. Por otra parte, la ineficacia de sus disensos es respecto al dato en blanco del cargo controvertido, pues la parte actora incumple con la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones referentes a una indebida sustitución y que las personas no aparecían en el listado nominal.

10.3.6. Indebida integración.

335. Resulta **fundado** el agravio esgrimido por el actor, ya que se recibió la votación indebidamente en las casillas **999 C5, 1011 B, 1064 B, 1069 B, 1091 B, 1153 B, 1178 C2 y 1205 C2**, en virtud de que uno de los ciudadanos que la integraron en forma emergente, no figura en el encarte, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de esa casilla:

No.	Casilla	Cargo que no se encontraba en la LN
1	999 C5	Tercer Escrutador
2	1011 B	Primer Secretario
3	1064 B	Tercer Escrutador
4	1069 B	Segundo Escrutador
5	1091 B	Tercer Escrutador
6	1153 B	Segundo Escrutador
7	1178 C2	Primer Escrutador
8	1205 C2	Tercer Escrutador

336. Así, fungió indebidamente una persona no autorizada para recibir la votación, ya que de la revisión de la respectiva lista nominal, se

obtiene que el nombre de la persona que se resalta no pertenece a la sección de la casilla en la que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla.

337. Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en la misma, en virtud de que el ciudadano que actuó como funcionario durante la jornada electoral, no cumplió los requisitos previstos en Ley General, para ser integrante de esa mesa directiva de casilla¹⁰⁷.
338. Sin que sea obstáculo a lo anterior la falta de firma de algunos funcionarios en la documentación electoral, o bien, que en acta de jornada electoral apareciera el dato en blanco.
339. Esto, porque en otros documentos obran el nombre y firma de quienes se desempeñaron como funcionarios electorales son estar en la lista nominal de electoral, y respecto a la ausencia de firmas, tal como se señaló en los subtemas anteriores, pudo deberse a otras circunstancias, pero existe la presunción de su ejercicio en la respectiva casilla salvo prueba en contrario.
340. En el caso, a igualdad de razones identidad de consecuencias, por lo cual, la falta de firma es insuficiente para considerar su ausencia en el desempeño del cargo.
341. De ese modo, al resultar **fundado** el agravio en estudio, procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, al actualizarse la causal invocada.

¹⁰⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2002 antes invocada.

342. Por otra parte, aun en el supuesto de estudiarse sus agravios bajo la causal del inciso k), como indicó en su demanda, tampoco hubiera alcanzado sus pretensiones.
343. Esto, porque como se indicó en el marco teórico, las sustituciones de funcionarios no conllevan una irregularidad en sí misma, dado que la propia legislación proporciona dicha posibilidad, bajo las condiciones en ellas contempladas y conforme a las jurisprudencias del Tribunal Electoral.
344. Así, existe una presunción favorable (*iuris tantum*) de que las sustituciones son apegadas a la ley, salvo prueba en contrario.
345. En este aspecto, persiste lo señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que sus argumentos son genéricos e imprecisos sobre cómo, dichas sustituciones constituyen una irregularidad grave, como primer elemento de la causal k) invocada.
346. Por lo que sí sólo refirió que no estaban en el listado nominal, ello conllevaba al estudio de la causal de nulidad prevista en el inciso e).
347. Por lo anterior, dado lo infundado e inoperante de los agravios respecto de ciento treinta y dos casillas, así como de los agravios expresados por la procede confirmar la votación recibida en las mismas.
348. En cuanto a ocho casillas, al ser fundados los agravios, procede declarar la nulidad de la votación de las mismas.

11. RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO

349. Una vez concluido el estudio de los planteamientos de la parte actora, respecto a la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, realizada en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, en relación con diversas causas específicas de nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en dicho distrito, y toda vez que resultaron fundados en ocho de ellas, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.
350. Ahora bien, en atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, según se expuso en el apartado 5, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.
351. Ello pues ha sido criterio de esta Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia¹⁰⁸.
352. En las casillas cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según el acta de escrutinio y cómputo, así como del acta levantada con motivo

¹⁰⁸ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral responsable, fueron del tenor siguiente:

Partido, coalición o candidato/a	Casillas anuladas								Votación anulada
	999 C5. ¹⁰⁹	1011 B. ¹¹⁰	1064 B. ¹¹¹	1069 B. ¹¹²	1091 B. ¹¹³	1153 B. ¹¹⁴	1178 C2. ¹¹⁵	1205 C2. ¹¹⁶	
	23	11	14	12	21	13	9	23	126
	56	36	29	31	85	68	31	80	416
	2	1	0	1	4	5	1	0	14
	7	4	4	1	6	4	12	1	39
	5	3	5	1	3	1	2	3	23
	15	7	8	10	6	17	12	19	94
morena	150	109	87	80	119	155	138	144	982
	6	2	2	12	9	7	4	9	51
	0	0	1	0	1	5	3	1	11
	7	4	1	0	10	6	2	6	36
	3	3	3	1	3	2	0	1	16
	0	0	0	0	1	1	0	0	2
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0

¹⁰⁹ Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 5 en el estado de Sinaloa. Grupo de Trabajo 01”. Foja 373 Acc-JIN-99-Hecho Notorio.

¹¹⁰ Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 5 en el estado de Sinaloa. Grupo de Trabajo 01”. Foja 386 Acc-JIN-99-Hecho Notorio.

¹¹¹ Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 5 en el estado de Sinaloa. Grupo de Trabajo 02”. Foja 405 Acc-JIN-99-Hecho Notorio.



¹¹² Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 5 en el estado de Sinaloa. Grupo de Trabajo 02”. Foja 407 Acc-JIN-99-Hecho Notorio.

¹¹³ Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, anexa al oficio INE/SIN/CD05/0631/2021, del expediente SG-JIN-98/2021, en el que se aclara que la casilla fue cotejada por el pleno del Consejo Distrital y no sufrió modificación alguna en los resultados que en la misma se consigna.

¹¹⁴ Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 5 en el estado de Sinaloa. Grupo de Trabajo 02”. Foja 445 Acc-JIN-99-Hecho Notorio.

¹¹⁵ Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 5 en el estado de Sinaloa. Grupo de Trabajo 02”. Foja 455 Acc-JIN-99-Hecho Notorio.

¹¹⁶ Resultados del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 5 en el estado de Sinaloa. Grupo de Trabajo 03”. Foja 492 Acc-JIN-99-Hecho Notorio.

Partido, coalición o candidato/a	Casillas anuladas								Votación anulada
	999 C5. ¹⁰⁹	1011 B. ¹¹⁰	1064 B. ¹¹¹	1069 B. ¹¹²	1091 B. ¹¹³	1153 B. ¹¹⁴	1178 C2. ¹¹⁵	1205 C2. ¹¹⁶	
 morena	0	0	0	0	0	0	0	0	0
 morena	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Candidatos/as no registrados/as	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Votos nulos	5	6	2	8	10	1	9	5	46
TOTAL	279	186	156	157	278	286	223	293	1,858

353. Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con letra	Con número	Con letra	Con número
 PAN	Quince mil sesenta y cuatro	15,064	Ciento veintiséis	126	Catorce mil novecientos treinta y ocho	14,938
 PRD	Treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y uno	36,441	Cuatrocientos dieciséis	416	Treinta y seis mil veinticinco	36,025
 PRD	Mil trescientos noventa	1,390	Catorce	14	Mil trescientos setenta y seis	1,376
 VERDE	Dos mil setecientos setenta y ocho	2,778	Treinta y nueve	39	Dos mil setecientos treinta y nueve	2,739
 PT	Mil seiscientos veinticinco	1,625	Veintitrés	23	Mil seiscientos dos	1,602
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Seis mil setecientos noventa y cinco	6,795	Noventa y cuatro	94	Seis mil setecientos uno	6,701
morena	Setenta y cuatro mil setecientos ochenta y uno	74,781	Novecientos ochenta y dos	982	Setenta y tres mil setecientos noventa y nueve	73,799
 PES	Tres mil trescientos noventa y cuatro	3,394	Cincuenta y uno	51	Tres mil trescientos cuarenta y tres	3,343
 RSP	Mil cuatrocientos ochenta y uno	1,481	Once	11	Mil cuatrocientos setenta	1,470
 FUERZA MEXICANA	Tres mil setecientos ochenta y siete	3,787	Treinta y seis	36	Tres mil setecientos cincuenta y uno	3,751

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Mil seiscientos uno	1,601	Dieciséis	16	Mil quinientos ochenta y cinco	1,585
	Cuatrocientos nueve	409	Dos	2	Cuatrocientos siete	407
	Treinta	30	Cero	0	Treinta	30
	Treinta y nueve	39	Cero	0	Treinta y nueve	39
	Cien	100	Cero	0	Cien	100
	Catorce	14	Cero	0	Catorce	14
	Ochenta y nueve	89	Cero	0	Ochenta y nueve	89
	Ciento ochenta y siete	187	Uno	1	Ciento ochenta y seis	186
Candidatos/as no registrados/as	Ciento dieciocho	118	Uno	1	Ciento diecisiete	117
Votos nulos	Tres mil quinientos noventa	3,590	Cuarenta y seis	46	Tres mil quinientos cuarenta y cuatro	3,544
TOTAL	Ciento cincuenta y tres mil setecientos trece	153,713	Mil ochocientos cincuenta y ocho	1,858	Ciento cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco	151,855

354. Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:























- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;

b) Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran la coalición; y,

c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

355. Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.

356. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
VA POR MÉXICO   	1,585	528	1 (se otorga al PRI)	36,025 + 529	14,938 + 528	1,376 + 528
 	407	203	1 (se otorga al PRI)	204 + 20	203 + 15	15 + 19
 	30	15	0	36,778	15	1,938
 	39	19	1 (se otorga al PRI)		15,684	
JUNTOS HACEMOS HISTORIA   morena	100	33	1 (se otorga a MORENA)	morena Obtuvo más alta votación.	 2ª votación más alta	
 	14	7	0	73,799 + 34	2,739 + 33	1,602 + 33
 	89	44	1 (se otorga a MORENA)	45 + 93	7 + 44	7 + 93
 	186	93	0	73,971	2,823	1,735

357. Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Quince mil seiscientos ochenta y cuatro	15,684
	Treinta y seis mil setecientos setenta y ocho	36,778
	Mil novecientos treinta y ocho	1,938
	Dos mil ochocientos veintitrés	2,823
	Mil setecientos treinta y cinco	1,735
	Seis mil setecientos uno	6,701
	Setenta y tres mil novecientos setenta y uno	73,971
	Tres mil trescientos cuarenta y tres	3,343
	Mil cuatrocientos setenta	1,470
	Tres mil setecientos cincuenta y uno	3,751
Candidatos/as no registrados/as	Ciento diecisiete	117
Votos nulos	Tres mil quinientos cuarenta y cuatro	3,544
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco	151,855

358. Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos	54,400
	Setenta y ocho mil quinientos veintinueve	78,529
	Seis mil setecientos uno	6,701
	Tres mil trescientos cuarenta y tres	3,343
	Mil cuatrocientos setenta	1,470
	Tres mil setecientos cincuenta y uno	3,751
Candidatos/as no registrados/as	Ciento diecisiete	117
Votos nulos	Tres mil quinientos cuarenta y cuatro	3,544

359. De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05 del Estado de Sinaloa, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual, además de lo expuesto, ante lo **infundados e inoperantes** de los agravios vertidos en los juicios SG-JDC-774/2021 y SG-JIN-99/2021, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa otorgada por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, así como los resultados correspondientes del principio de representación proporcional.

360. Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, sin que se advierta de oficio la actualización de alguna causal de nulidad de elección en términos de los artículos 57, párrafo 2,¹¹⁷ y 76 párrafo 1, inciso a),¹¹⁸ de la Ley de Medios.

361. Por expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SG-JIN-98/2021** y **SG-JIN-99/2021**, al diverso **SG-JDC-774/2021**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la misma, al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas descritas en los apartados **10.3.6.** y **11**, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, para la elección de diputaciones federales, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 05 Consejo Distrital del INE en el

¹¹⁷ **Artículo 57**

(...)

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

¹¹⁸ **Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

Estado de Sinaloa, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado **11** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidaturas registrada por la Coalición de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, denominada “Juntos Hacemos Historia”; así como los resultados correspondientes del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Atento a lo solicitado por la autoridad responsable, devuélvanse los documentos precisados en sus oficios INE/SIN/CD05/0625/2021 e INE/SIN/CD05/0628/2021, previa certificación que se deje en actuaciones; en consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que proceda según lo aquí precisado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.